

Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo

# El litigio como herramienta para defender y fortalecer su implementación

Análisis a un año de su vigencia



AMNISTÍA  
INTERNACIONAL



# ✓ ÍNDICE

I. Presentación	2
II. Introducción	3
III. Metodología	5
IV. Panorama general de las acciones contra la Ley 27.610	6
- Acciones iniciadas	
- Perfil de los accionantes y carácter invocado	
- Objeto de las demandas, tipo de acciones y vías judiciales	
- Sujetos demandados y jurisdicciones	
- Estado actual	
V. Argumentos de fondo y estrategias judiciales contra la Ley 27.610	10
- El alegado derecho absoluto a la vida desde la concepción	
- La alegada afectación al orden público y al federalismo	
- La alegada afectación a la libertad de conciencia	
- La alegada invalidez formal de la ley	
- Otros argumentos	
- Estrategias	
VI. La defensa de la Ley 27.610 por parte del Estado	
VII. Intervenciones de Amnistía Internacional	21
- Intervención en representación del colectivo de mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar	
- Presentación como amicus curiae	
- Principales argumentos	
VIII. La respuesta del Poder Judicial	33
- Estado de situación actual	
- Fundamentos	
IX. Conclusiones	36
X. Anexo	38
XI. Referencias	51



# Presentación

Este documento brinda información sobre las acciones judiciales iniciadas en contra de la Ley 27.610 a un año de su vigencia. Incluye una descripción y análisis de los argumentos esbozados por los actores, así como por parte del Estado demandado, y sobre la respuesta del Poder Judicial.

Asimismo, describe el rol que ha asumido Amnistía Internacional en el contexto de litigio contra la Ley con el objetivo de fortalecer su defensa y promover su efectiva implementación.



# Introducción

El 30 de diciembre de 2020, el Congreso de la Nación aprobaba la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante IVE). La Ley reconoce el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir y acceder a la IVE hasta la semana 14 (catorce) inclusive del proceso gestacional. Asimismo, consagra el derecho a acceder a la interrupción legal del embarazo (ILE) cuando éste es producto de una violación, o cuando está en riesgo la vida o la salud de la persona gestante.

De esta manera se incorporó a nivel federal el reconocimiento de la IVE y su posterior atención como servicio gratuito y obligatorio del sistema de salud, que debe ser garantizado tanto en el ámbito público como en el privado, en un plazo máximo de 10 días desde que se lo solicita y en todas las formas que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda. La ley es de orden público y, como tal, fija un piso mínimo de derechos que debe ser garantizado en todo el país en condiciones de igualdad.

**Antes de cumplirse un mes de su a promulgación, ya se habían presentado más de 20 acciones judiciales a lo largo de todo el país cuestionando su constitucionalidad y pidiendo la suspensión de sus efectos.** Hace más de 10 años que Amnistía trabaja en la promoción y protección del derecho a la ILE e IVE. Siguiendo esa línea de trabajo decidimos monitorear las acciones contra la ley e intervenir estratégicamente en aquellos casos que podían tener un impacto negativo en su implementación. En casi todos los casos, hemos intervenido en alianza con otras organizaciones como el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Mujeres por Mujeres (MxM), y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps).

**A un año de la consagración legislativa de la IVE, ninguna acción judicial en su contra ha prosperado.** Las pocas medidas cautelares que tenían por objeto suspender su aplicación sólo se sostuvieron por pocos días y no afectaron la plena vigencia de la Ley<sup>1</sup>. Excepto en dos casos, el Poder Judicial ha rechazado sistemáticamente las demandas por considerarlas inadmisibles.

# Introducción

Dichas decisiones han sido impugnadas y no tuvieron efectos prácticos contra la vigencia e implementación de la norma.

Por lo demás, en algunas decisiones, los tribunales han llamado la atención de los demandantes e incluso de los jueces inferiores, exigiendo mesura y uso de lenguaje no ofensivo y discriminatorio que pudiera agredir a las personas o colectivos afectados. En otras oportunidades, funcionarios judiciales han además alertado sobre la utilización de estrategias poco éticas, como ser la búsqueda del fuero de conveniencia o la interposición de varias acciones judiciales similares en distintas jurisdicciones del país de manera injustificada.

Hasta el momento, ningún tribunal ha llegado a analizar la constitucionalidad de la ley debido a que ninguna de las acciones superó definitivamente el primer filtro de admisibilidad. En efecto, el rechazo sistemático de las demandas se basó en el respeto a la división de poderes, en la legitimidad democrática que respalda a la norma, y en las razones de salud pública que le dan sustento. Además, algunos tribunales consideraron que los derechos de miles de mujeres y personas con capacidad de gestar, no pueden ser anulados por un grupo de ciudadanos o asociaciones que bajo la aparente representación de un colectivo inexistente o hipotético buscan trasladar a tribunales el debate que ya se definió en el Congreso.

Este documento ofrece un panorama general de las acciones judiciales contra la ley, incluyendo el perfil de los demandantes, las jurisdicciones en que se litigó y los argumentos y estrategias utilizadas. Además, se describen la actuación del Estado nacional, las intervenciones de Amnistía Internacional junto a otras organizaciones en dichos procesos, y las respuestas que dio el Poder Judicial hasta el momento.

# Metodología

Este informe fue realizado por medio del monitoreo de las causas en curso que son de acceso público y se encuentran disponibles para su consulta en la página web del Poder Judicial de la Nación<sup>2</sup>.

Asimismo, se basan en el análisis de las demandas presentadas, las contestaciones de demanda efectuadas por el Estado, las resoluciones judiciales, y las presentaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil.

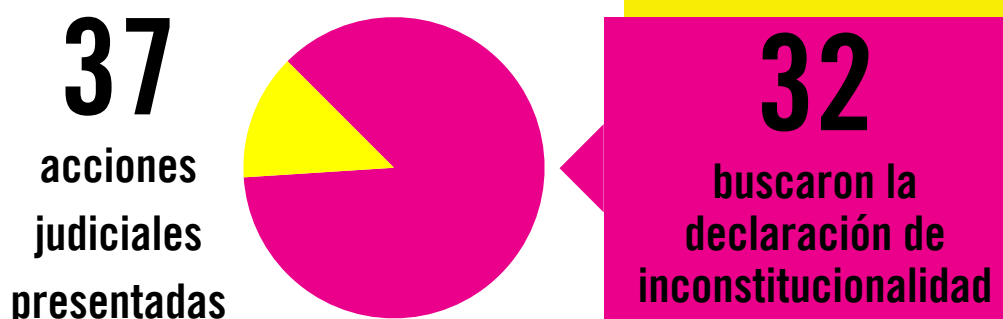
Con respecto a las causas que tramitan ante los poderes judiciales de las provincias, se tiene información limitada porque no todos los portales de los poderes judiciales provinciales permiten la consulta pública de expedientes a personas no matriculadas en el foro local, o lo hacen, pero con algunas restricciones.

# Panorama general: las acciones contra la Ley 27.610

## ➤ Acciones iniciadas

A la fecha de publicación de este informe, se registraron 37 acciones judiciales presentadas. De esas 37 acciones, al menos 32 tuvieron por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la ley con efectos colectivos<sup>3</sup>.

En menor medida, al cuestionamiento de la norma se sumó la impugnación a su Decreto Reglamentario No. 14/2021 y al Protocolo para la Atención Integral de las Personas con derecho a la Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo, aprobado por resolución 1531/2021 del Ministerio de Salud de la Nación. La mayoría de las 32 acciones contra la constitucionalidad de la Ley incluyeron la solicitud de medidas cautelares que buscaban la suspensión de sus efectos en todo el territorio de una provincia e incluso de todo el territorio nacional. Es sobre este subgrupo de 32 acciones que hace foco este informe.



De las restantes cinco (5) acciones, tres (3) buscaron infructuosamente perseguir la responsabilidad penal y civil del presidente de la Nación y los diputados y senadores, en tanto autoridades que participaron en la aprobación de la Ley<sup>4</sup>. Por otro lado, en al menos un (1) caso, una persona acudió a la justicia alegando su condición de “*progenitor de su hijo no nacido*” para impedir que su “*cónyuge*” acceda a la práctica de interrupción voluntaria del embarazo.

Ese intento poco novedoso de obstaculizar el derecho de acceso a la IVE vulnerando la privacidad y autonomía individual se vio frustrado al amparo de la Ley 27.610, que permitió que la persona accediera a la práctica dentro del sistema de salud y sin la injerencia indebida a la que pretendía tener derecho el accionante<sup>5</sup>. También se registró el intento de criminalización de una profesional de la salud por garantizar el derecho al aborto<sup>6</sup>.

# Panorama general las acciones contra la Ley 27.610

## ➤ Perfil de los accionantes y carácter invocado

La mayoría de las demandas contra la Ley 27.610 han sido presentadas por particulares invocando la calidad de “*ciudadanos*”, “*abogados*” o “*ex legisladores*”. En menor medida, interpusieron acciones contra la norma algunos partidos políticos -o sus juntas promotoras- y asociaciones civiles. De forma más aislada se registraron acciones presentadas por un municipio, representado por su intendente, particulares en su calidad de médicos, y una asesoría de menores. En algunos casos se invocaron distintas calidades de forma simultánea.

Perfil de accionante	Cantidad de acciones
Partido político <sup>7</sup>	5
Asociación Civil <sup>8</sup>	8
Particular <sup>9</sup>	16
Profesional de la salud <sup>10</sup>	2
Estado (provincia/municipio) <sup>11</sup>	1
Asesor de menores <sup>12</sup>	1

En algunos supuestos, los actores se presentaron invocando la representación del colectivo de “*personas por nacer*” o “*niños no nacidos y no deseados*” o los “*indeseados*”. En menor medida, también invocaron la representación de las mujeres, niñas y personas gestantes<sup>13</sup>. En otros, lo hicieron en defensa general del “*bien*” o “*derecho*” colectivo a la vida, la legalidad, la Constitución y las leyes. **Todas estas calidades invocadas carecen de solidez jurídica y sólo dejaron traslucir la imposibilidad de los accionantes de fundamentar un derecho o interés legítimo que les permita cuestionar la norma.**



# Panorama general las acciones contra la Ley 27.610

## ➤ Objeto de las demandas, tipo de acciones y vías judiciales

Las 32 acciones analizadas tienen como objeto que se declare la inconstitucionalidad de la ley en general, o de artículos específicos de la norma.

Todas estas acciones pretenden ser colectivas, es decir, buscan tener efectos más allá del caso individual. Sin embargo, ningún juez, jueza ni tribunal ha declarado en resolución firme que alguna de las acciones hasta ahora iniciadas debe tramitar como acción colectiva<sup>14</sup>. En efecto, ninguna obtuvo aún la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que constituye una medida mínima de publicidad de este tipo de procesos frente a personas que puedan verse afectadas, a fin de que ejerzan sus derechos.

En cuanto a las vías procesales elegidas, en la mayoría de los casos (20) se ha optado por la acción de amparo, y en menor medida (9) por la acción declarativa de inconstitucionalidad. Sin embargo, al no poder demostrarse la existencia de un derecho afectado en cabeza de un titular concreto, pocos tribunales llegaron a pronunciarse sobre la procedencia de una u otra vía, porque ni siquiera se logró probar que existiera un “*caso o controversia*” que permita instar la respuesta de la justicia.

# Panorama general las acciones contra la Ley 27.610

## ➤ Sujetos demandados y jurisdicciones

La mayoría (19) de las acciones se interpusieron contra el Estado nacional ante los tribunales federales de distintas provincias, incluyendo Buenos Aires, Salta, Tucumán, La Pampa, Entre Ríos, Chaco, Córdoba, Mendoza y Santa Fe, y ante los tribunales en lo contencioso administrativo federal de la Nación, ubicados en la Ciudad de Buenos Aires.

El resto de las acciones (13) fueron interpuestas contra los gobiernos de algunas provincias, incluyendo Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, San Luis y Tucumán.

Es en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Tucumán y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en donde se observó la mayor concentración de litigios contra la ley.

Provincia	Acciones en la justicia federal	Acciones en la justicia local	Total
Buenos Aires	5	2	6
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	4	-	4
Chaco	1	1	2
Chubut	-	1	1
Córdoba	1	4	5
Corrientes	-	1	1
Entre Ríos	1	-	1
La Pampa	1	-	1
Mendoza	1	-	1
Salta	1	-	1
Santa Fe	2	-	2
San Luis	-	2	2
Tucumán	2	2	4
Total	18	12	31

# Argumentos y estrategias judiciales contra la Ley 27.610

## ARGUMENTOS

Los argumentos invocados no son novedosos respecto de los ya expuestos en el Congreso al momento del debate y aprobación de la Ley. Continúan tergiversando la interpretación constitucional e invocando el derecho internacional de los derechos humanos para hacerle decir a éste cosas que no dice. En efecto, ningún órgano internacional o regional de derechos humanos ha declarado nunca que el aborto sea incompatible con los derechos humanos, incluido el derecho a la vida.

En definitiva, se busca reeditar en sede judicial un debate que ya se dirimió en el Congreso y reconoce la interrupción del embarazo como un imperativo de justicia social, de justicia reproductiva y de derechos humanos.

## ➤ El derecho a la vida desde la concepción

La totalidad de las acciones analizadas presentan como un argumento central que el ordenamiento jurídico consagra un derecho a la vida desde la concepción que impide la despenalización y la legalización del derecho al aborto. En los términos de los accionantes, la Ley 27.610 permitiría la “muerte”, “eliminación impune” o “privación de la vida” de las personas por nacer, afirmaciones que no tienen sustento fáctico ni legal. Establecen, que el embrión humano es un sujeto de derechos y que su eliminación iría en contra de la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que Argentina es parte, cuando la interpretación que se ha dado a dichos tratados por los órganos autorizados para hacerlo<sup>15</sup> y por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, es que el derecho al aborto es compatible con la protección de la vida.

En la misma línea, tergiversan la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Preámbulo y los artículos 1 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), además de la declaración realizada por el Estado argentino al momento de su ratificación. A su vez, consideran que el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional<sup>17</sup> reconoce a la

vida en gestación una elevada protección legal incompatible con el derecho al aborto, y realizan una interpretación forzada del artículo 21 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>18</sup>. Con fundamento en lo anterior, consideraron que para aprobar la Ley 27.610, debieron, por un lado, denunciarse los tratados internacionales de derechos humanos y por el otro, modificarse el Código Civil y Comercial de la Nación.

Algunas demandas de forma expresa y otras de forma implícita, argumentan que el derecho a la protección de la vida en gestación debe tener carácter absoluto porque no sería viable una protección gradual e incremental de la vida compatible con el derecho al aborto. Ello parece ignorar que ningún derecho es absoluto, y que tanto nuestra Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han explicado que el deber de los Estados de proteger la vida no es<sup>20</sup> incompatible con el derecho al aborto. En esa dirección, sostienen que la única forma de proteger la vida sería criminalizar el aborto, pese a que ello contraviene la dignidad humana, los derechos de las personas gestantes, y las recomendaciones que diferentes organismos de derechos humanos realizaron al país en el marco de sus revisiones periódicas<sup>21</sup>. En algunos casos, esta línea argumentativa ha llegado a discutir con el precedente “*F. A. L.*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, que estableció que el aborto en casos de violación no era un delito en nuestro Código Penal. De este modo, algunos accionantes han llegado al extremo de sugerir que el aborto debería estar prohibido incluso en casos de violación, o que en dichos casos debería exigirse a la víctima la formalización de una denuncia penal para acceder a la práctica, llevando la interpretación del derecho a momentos anteriores a 1921.

Estos argumentos de base normativa han sido acompañados de otros con presunto apoyo en principios constitucionales y convencionales, fundamentos biológicos y razones éticas o morales<sup>23</sup>.

→ **Razonabilidad:** se ha argumentado que la Ley 27.610 sería irrazonable por tres motivos: el primero, porque para “*salvar algunas vidas*” de mujeres, se eliminarían “*las vidas de miles de otras simplemente por no ser deseadas*”; el segundo, porque abre paso a la causal “*salud integral*” de la OMS y con ello elimina la necesidad de que el peligro a la salud no pueda ser evitado por otros medios, lo que resultaría desproporcionado; el tercero, porque no contempla un

límite temporal para la práctica de ILE de acuerdo al desarrollo del embarazo.

→ **Principios:** los argumentos jurídicos fueron acompañados por el “*principio pro homine*” o “*pro persona*”, conforme al cual siempre debe privilegiarse la interpretación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona y el “*principio de progresividad*” y “*no regresividad*”, conforme al cual un Estado no debe dictar normas o adoptar medidas que vayan en detrimento de un derecho consagrado.

→ **Fundamentos biológicos:** se argumentó que desde la fusión del óvulo y el espermatozoide el embrión humano posee un ADN, y que ello permite atribuirle naturaleza humana desde la fecundación y, por ende, estatus jurídico de persona. En ciertos casos, acompañaron estos argumentos de la solicitud de informes a entidades religiosas y académicas<sup>24</sup>, y de la solicitud de producción de pruebas periciales médicas con el objetivo de “*probar*” científicamente que la vida comienza desde la fecundación, entre otros.

→ **Razones éticas o morales:** se argumentó que la Ley priorizaría el “*goce desentendido de toda responsabilidad*”<sup>25</sup> de las mujeres y personas gestantes por sobre la vida en gestación, y que ni el deseo de la persona gestante ni que el aborto sea el resultado de una violación serían razones suficientes para justiciar la interrupción del embarazo. En algunos casos, se sostuvo que ni siquiera debería proceder el aborto en caso de abuso sexual infantil porque las víctimas de dicho abuso son “*tan*” titulares de derechos como el embrión o feto resultado de esa violación<sup>26</sup>. Se ha afirmado que la autonomía reproductiva debe estar limitada por el derecho a la vida y que la Ley 27.610 viene a producir un “*quiebre profundo en el vínculo familiar más fuerte establecido por la propia naturaleza*”<sup>27</sup>. Finalmente, se afirmó que el ser humano en gestación es “*inocente*” y por ello no pueden cargársele las consecuencias de un hecho “*ilícito*”<sup>28</sup>.

## ➤ La vulneración del derecho a la salud de mujeres y niñas

Algunas acciones establecen que la Ley 27.610 vulnera el derecho a la salud de mujeres y niñas en tanto permite la distribución de medicación para el aborto (Misoprostol) en contextos no hospitalarios como centros de atención primaria de la salud, sugiriendo que dicha medicación produciría consecuencias en la salud que exigirían atención médica inmediata. Estos argumentos desconocen que el Misoprostol ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un medicamento esencial, y que las posibilidades de que durante su administración ocurran complicaciones que requieran intervenciones médicas urgentes sólo refuerzan la necesidad de una política sanitaria robusta para que se garantice información adecuada y acceso a dichos cuidados, y no la ausencia de ella.

## ➤ La afectación al régimen de “minoridad” y “discapacidad”

Algunas acciones afirmaron que la Ley 27.610 que reconoce el derecho de las niñas, adolescentes y de las personas con discapacidad a brindar su consentimiento informado con distintos recaudos y alcances, afectaba el régimen de minoridad y discapacidad al suprimir la representación legal que, en su interpretación restrictiva y no fundada, exige el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la Ley se enmarca en el CCyCN y en la resolución 65/15 del Ministerio de Salud de la Nación que operativizan los principios de autonomía progresiva y el sistema de toma de decisiones con apoyos, a fin de garantizar el otorgamiento del consentimiento libre e informado por parte de niñas, adolescentes y de personas con discapacidad.

## ➤ La afectación al orden público y al federalismo

Algunas acciones invocaron que la Ley 27.610 atenta contra el federalismo, ya que impondría a las provincias obligaciones que supondrían un avasallamiento de sus competencias reservadas en materia de policía de salud<sup>29</sup>. Señalaron que muchas constituciones provinciales reconocen en su texto el derecho a la vida desde la concepción, por lo cual para poder aplicar la Ley 27.610 en territorios provinciales, sería necesario modificar dichas constituciones. Además, indicaron que la salud pública es una materia “*no delegada*” por lo cual no podría el Congreso legislar al respecto<sup>30</sup>. Esta visión del federalismo ha quedado superada por el impacto que la incorporación de los tratados de derechos humanos ha tenido en el entendimiento de las facultades de Nación y provincias en materia de salud. Lejos de vulnerar el federalismo, la norma consagra derechos que funcionan como pisos mínimos que los Estados locales deben garantizar de forma concertada con la Nación, ambos en el marco de sus competencias concurrentes.

## ➤ La afectación a la libertad de conciencia

En pocos casos se encuentran argumentos en contra de la regulación de la objeción de conciencia. En al menos un caso, se alegó que el modo en que estaba regulada la objeción de conciencia era “*incompleta, ineficaz y restrictiva*”<sup>31</sup> y que obliga al personal de salud a practicar abortos en algunos casos<sup>32</sup>. En dicho supuesto, se argumentó que el plazo de 10 días que exige la norma para garantizar la práctica transforma a todo el personal de salud en “*partícipe necesario*” exigiéndole una práctica ajena a sus convicciones.

Asimismo, los accionantes cuestionaron la obligatoriedad establecida a los médicos por la ley de derivar a la paciente, porque ello implicaría “*en los hechos, que el objetor es obligado a cooperar con la práctica, siendo ello de una violencia inaceptable en contra de sus convicciones*”. También indicaron que el deber de trato digno que impone la ley implica “*entre líneas... prohibir al personal de salud intentar disuadir a las madres de abortar a sus bebés... y da por sentado que el intento de salvar ambas vidas... es una forma de violencia*”<sup>33</sup>. En al menos un caso, el cuestionamiento que se había hecho a la regulación de la objeción de conciencia fue desistido por los propios accionantes<sup>34</sup>.

En contra de lo afirmado por los accionantes, la regulación de la objeción de conciencia garantiza al personal de salud directamente involucrado con la práctica a ejercer su objeción de conciencia. Al mismo tiempo, establece el deber de informar y derivar debidamente, e indica que la atención nunca puede negarse en caso de que la vida o la salud de la persona esté en peligro y se necesite una acción inmediata e impostergable. Este deber ético y legal rige para los profesionales de la salud no sólo respecto de la IVE/ILE, sino respecto de cualquier atención médica impostergable que requiera un paciente.

## ➤ La invalidez formal de la ley

Algunas acciones procuraron afirmar que la Ley es nula porque no se aprobó con la mayoría de dos tercios que se hubiera requerido por implicar una denuncia a los tratados internacionales (Art. 75, inc. 22, in fine). En concreto, argumentaron que, dado que dichos tratados consagran el derecho a la vida y prohíben la pena de muerte sin juicio previo, para consagrar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo se debería haber reunido los votos correspondientes a dos tercios (2/3) de los miembros de cada una de las cámaras del Congreso Nacional. El argumento es erróneo ya que el derecho al aborto es perfectamente compatible con el derecho internacional de los derechos humanos de los que Argentina es parte.

## ➤ Otros argumentos

Algunas acciones volvieron a negar la existencia de un problema de salud pública y afirmaron que los datos sobre muertes maternas o abortos realizados que precedieron la aprobación de la ley se habían “falsificado” e “inventado”<sup>35</sup> y que no se condicen con los números que publica el Ministerio de Salud de la Nación.

En al menos una demanda se llegó a afirmar que las mujeres podrían solicitar el aborto con la finalidad de que “*el concebido no consolide sus derechos*” y por razones materiales como intereses relacionados con la herencia<sup>36</sup>, lo que no constituye un argumento sino una afirmación prejuiciosa e infundada. En otros casos, se dijo que la implementación de la Ley impacta sobre la comunidad



porque los abortos deben ser pagados con los impuestos, lo que implicaría una violación a la libertad de conciencia<sup>37</sup>, sin reparar en que no existe en nuestro sistema un derecho a no cargar con el costo impositivo que demandan ciertas políticas públicas impulsadas por el Ejecutivo en cumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso, por el simple hecho de que no acordamos con ellas.

También se quiso sostener que la Ley desconocería el principio de supremacía constitucional y vulneraría la división de poderes y la prohibición constitucional conforme la cual la vida de los argentinos no puede quedar a merced de gobiernos o persona alguna, siendo actos de esa naturaleza de nulidad absoluta y responsables quienes los formulen, consientan o firmen. El argumento prescinde del hecho de que la norma fue aprobada por el Congreso de conformidad con el proceso que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes.

Finalmente, en al menos un caso se afirmó que la Ley podría ser encuadrada en el delito de “*genocidio*”<sup>38</sup>, y en varias ocasiones se alegó, con sustento en las normas que protegen el ambiente y las que castigan el maltrato animal, que la vida de las personas por nacer estaría por debajo de la protección al ambiente y a los animales, ambos argumentos que no ameritan ser refutados por pretender establecer comparaciones sobre términos incomparables.

# Argumentos y estrategias judiciales contra la Ley 27.610

## ESTRATEGIAS

Además de los argumentos enunciados, el seguimiento de la treintena de acciones iniciadas permite advertir algunas de las estrategias utilizadas por los demandantes, entre ellas: la utilización forzada de la Ley 26.061 de protección integral a la niñez para justificar el derecho a accionar en contra de la Ley de IVE/ILE, la invocación de la representación de los derechos de las mujeres y niñas para actuar en contra de su derecho al aborto, la interposición de demandas casi idénticas en distintas jurisdicciones, y el rechazo anticipado de la intervención en las acciones de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes por su postura pública a favor del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, entre otras.

### ➤ Utilización forzada de la Ley 26.061 para accionar en contra de la Ley 27.610

En algunas de las acciones interpuestas se ha pretendido invocar el art. 1 de la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes) para justificar su legitimación o capacidad de accionar ante la justicia contra la Ley 27.610, en representación del colectivo de personas por nacer. Argumentaron que la ley de protección a la niñez prevé un de “*sistema de legitimación propio y especial*”<sup>39</sup> -más bien una suerte “*acción popular*”<sup>40</sup> improcedente en el sistema constitucional argentino- que habilitaría a cualquier ciudadano a reclamar judicialmente la inconstitucionalidad y suspensión de los efectos de una norma dictada por el Congreso.

El argumento, que ha sido rebatido por el Estado en sus escritos, así como por las organizaciones que intervinieron en los procesos, no ha tenido éxito frente a los tribunales, que en general<sup>41</sup> advirtieron que las acciones populares no están previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

## ➤ Representaciones forzadas: invocación de la representación de las personas por nacer para subrogarse en los derechos de las personas gestantes, y de los derechos de estas últimas para accionar en contra de sus propios derechos pese a evidentes conflictos de interés

Algunas acciones se presentaron, además de en defensa de las “*personas por nacer*”, en representación de las mujeres y niñas cuyos derechos se verían amenazados por una norma que permite la distribución de Misoprostol, y permitiría el encubrimiento de abusos y violencias contra las mujeres a través del aborto.

Las organizaciones de la sociedad civil que intervinieron en los procesos han puesto de relieve que la pretendida representación de las “*personas por nacer*” no es más que una subrogación encubierta de quienes accionan en los derechos de las mujeres<sup>42</sup>. Esta razón fue el fundamento central de la revocación de la primera cautelar contra la Ley en el caso “*Dellamea*”<sup>43</sup>. Asimismo, cuando además de la representación del por nacer se invoca la representación de mujeres y niñas, las organizaciones han denunciado la existencia de un conflicto de interés entre los accionantes y el de las personas gestantes cuya representación se arrogan. Si bien los tribunales aún no se han pronunciado específicamente sobre este punto del conflicto de interés -que derivaría en la declaración de inidoneidad de los accionantes para continuar el proceso- ya han permitido ingresar al proceso a las organizaciones de la sociedad civil que protegen el derecho de las mujeres, niñas y personas para defender sus intereses. Este fue el caso en que desde Amnistía Internacional y nuestras organizaciones aliadas, nos presentamos invocando nuestra trayectoria en la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas y personas gestantes y genuinas legitimadas en proteger sus derechos<sup>44</sup>.

## ➤ “Fuero de conveniencia”: interposición de demandas idénticas o muy similares en distintas jurisdicciones o fueros

En las estrategias para derribar la ley, se ha observado la presentación de acciones idénticas en distintos fueros o jurisdicciones, con el potencial propósito de lograr alguna receptividad en alguna de las instancias judiciales. Así, a modo de ejemplo, el Partido Nos y sus Juntas Promotoras interpusieron demandas muy similares en la justicia federal de La Plata, Santa Rosa, Paraná y Resistencia. Todas ellas fueron rechazadas por inadmisibles, a excepción de la interpuesta ante la justicia federal de La Plata<sup>45</sup>, que no tiene movimientos desde que el dictamen fiscal advirtió la interposición de una causa idéntica en La Pampa e intimó a la parte actora a que cumpla con los requisitos que exige la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Reglamento de actuación en procesos colectivos<sup>46</sup>. Ello no fue cumplido desde entonces y la causa se encuentra paralizada desde marzo de 2021.

Algo similar ocurre en las causas “*Portal de Belén*” y “*García Elorrio*”, iniciadas con el mismo patrocinio letrado, la primera de trámite ante la justicia federal y la segunda ante la justicia provincial, ambas de Córdoba. Las dos acciones tienen por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.610, a diferencia de que la primera solicita que la sentencia tenga alcance en todo el territorio nacional, y la segunda a nivel local. Además, la acción interpuesta ante los tribunales locales reclama también la inconstitucionalidad de las acciones puestas en marcha por el Poder Ejecutivo para implementar la Ley. Si bien ninguno de los casos se ha logrado consolidar todavía como una acción colectiva, este accionar genera el riesgo de que existan sentencias contradictorias respecto de un mismo objeto, hecho que fue señalado en la acción que tramita ante los tribunales locales por las organizaciones<sup>47</sup> que intervienen en dicho proceso en carácter de terceras con interés en el proceso.

Asimismo, cabe señalar que la causa “*Portal de Belén*” fue inicialmente interpuesta ante la justicia de Río Cuarto pese a que la asociación cuenta con domicilio en Córdoba capital. Dicho proceder fue advertido por el Ministerio Público Fiscal, que lo calificó como una “*búsqueda del fuero de conveniencia*” y dictaminó que “*convalidar esa práctica, propendería a una utilización abusiva,*

*cuando no una estrategia de manipulación de la jurisdicción, la que resulta pertinente identificar y evitar que se consolide como de práctica habitual por las partes”<sup>48</sup>.*

En al menos un caso, el Estado Nacional denunció ante la justicia que el modo de litigar de los accionantes dejaba de manifiesto que su intención era *“intervenir maliciosamente en las políticas públicas y en las decisiones de los Poderes del Estado –en el caso, ejecutivo y legislativo- y, por ello, incansablemente interponen acciones de distinta índole, pero siempre con los mismos fundamentos”<sup>49</sup>.*

## ➤ Rechazo anticipado a la intervención de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes

Algunas acciones, de las que invocaron la Ley 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes, llamativamente incluyeron en sus demandas la petición expresa y por adelantado de que no se diera intervención en el proceso a la actual Defensora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido a su postura pública a favor del derecho al aborto.

Si bien hasta ahora ningún tribunal se ha pronunciado al respecto, tanto el Estado nacional como las organizaciones de la sociedad civil que intervinimos en las acciones, manifestaron que la Defensora concursó públicamente su cargo y por lo tanto es idónea para ejercer su función, para velar por el cumplimiento de la Ley 26.061, e incluso para participar en los procesos judiciales contra la Ley 27.610 en caso de que los tribunales consideren correspondiente darle intervención.

## La defensa del Estado

De acuerdo a nuestro relevamiento, el Estado nacional se presentó en las siete causas judiciales en las que los accionantes lograron notificarlo (ninguna otra alcanzó ese estadio procesal). Allí, cuestionó la legitimación de los actores y la existencia de “caso” judicial, se opuso al dictado de medidas cautelares cuando fueron solicitadas, defendió el interés público en la plena vigencia de la ley<sup>50</sup> y la constitucionalidad de la norma con fundamento en razones de salud pública y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Además, sostuvo que la invocación de la Ley 26.061 es insuficiente para accionar en su contra porque genera el contrasentido de que, bajo el argumento de la protección de los niños, niñas y adolescentes, se pretenden violar sus derechos<sup>51</sup>. Puso de manifiesto que las demandas fundan sus acciones en una protección jurídica absoluta de la vida prenatal que sólo refleja una *“inconformidad con los estándares internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino adoptar medidas para garantizar el aborto sin riesgos”*<sup>52</sup>.

Recordó que el aborto practicado en condiciones de riesgo, clandestinidad e indignidad puede tener efectos devastadores para la salud de las mujeres y hasta provocar la muerte, y se respaldó en cifras sobre muertes maternas por abortos inseguros a nivel mundial, regional<sup>53</sup> y local<sup>54</sup>.

El Estado defendió la constitucionalidad de la ley con fundamento en los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y en los estándares desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*F. A.L.*”. Asimismo, sostuvo que los tratados de derechos humanos que consagran el derecho a la vida<sup>55</sup> avalan e incluso recomiendan la adopción de modelos regulatorios internos que no establecen un valor absoluto para la vida y que garanticen a las mujeres un acceso pleno a su derecho a la salud, tal como la entiende la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir, como un estado de equilibrio físico, psíquico y social<sup>56</sup>.

# La defensa del Estado

El Estado también defendió la regulación de la objeción de conciencia, indicando que de ninguna manera resultaba arbitraria y que los Estados no pueden permitir que profesionales de la salud nieguen servicios de salud que son específicos a la mujer y que son necesarios para su vida, salud, integridad e igualdad<sup>57</sup>. A su vez, defendió la norma de los ataques fundamentados en el federalismo, afirmando que el Estado Nacional tiene un rol de garante en el derecho a la salud, y que, entonces, es responsabilidad del Ministerio de Salud de la Nación adoptar las medidas necesarias para garantizar un acceso a IVE, de manera segura, oportuna e igualitaria en todos los servicios médicos de salud de nuestro país<sup>58</sup>.

# Intervenciones de Amnistía Internacional

Amnistía Internacional ha intervenido estratégicamente en varias acciones en alianza y articulación con otras organizaciones de la sociedad civil, en defensa de la Ley. De acuerdo a las circunstancias, lo ha hecho bajo la figura de “*amigo del tribunal*” o *amicus curiae*; en otros casos, en representación del colectivo de mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar potencialmente afectado por las acciones, bajo la figura de “*tercero interesado*” en el pleito.

## ➤ Intervención en representación del colectivo de mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar

En abril de 2021, Amnistía Internacional -junto a al Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación Mujeres x Mujeres (MxM), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)- nos presentamos en la causa “*FIORE VIÑUALES Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*”, de trámite ante el Juzgado Federal de Salta No. 2. Lo hicimos luego de que trascendiera públicamente -pese al estado de reserva del expediente- que ésta había sido admitida de forma preliminar. En ese contexto, solicitamos ser tenidas como parte en el proceso y advertimos sobre la gravedad institucional que implicaría el dictado de una medida cautelar como la solicitada por los actores, que no solo pedía la suspensión de la ley, sino que además solicitaba que se ordene la adopción de medidas que podrían implicar violencia contra las mujeres.

Nuestra petición quedó pendiente de resolución por parte de la jueza de primera instancia, quien días después rechazó la acción por falta de legitimación e inexistencia de caso. Sin embargo, la decisión fue apelada y la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió en favor de los accionantes, siendo el único tribunal del país que admitió que “*cualquier ciudadano*” puede válidamente cuestionar judicialmente la Ley 26.710. Esa decisión no se encuentra firme,



# Intervenciones de Amnistía Internacional

ya que contra ella –y al mismo tiempo que el Estado Nacional demandado– presentamos un recurso extraordinario federal ante el tribunal salteño, que fue concedido<sup>59</sup> y debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta que dicho recurso no sea resuelto, no es posible que el proceso continúe avanzando ni se dicten medidas cautelares.

Posteriormente, en el mes de junio, Amnistía Internacional –junto al ELA y MxM– nos presentamos en la causa “*SERI, HECTOR ADOLFO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986*”, de trámite en ese entonces ante el Juzgado Federal de Salta No. 4. Lo hicimos frente al dictado de una medida cautelar que pretendía suspender los efectos de la norma en todo el territorio nacional. Nuestra presentación fue admitida y, posteriormente, la sentencia fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que rechazó la acción por inadmisibles<sup>60</sup>, decisión que se encuentra firme. Por lo demás, a raíz de su accionar, el juez interviniente hoy enfrenta una denuncia por mal desempeño ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.<sup>61</sup>

Finalmente, en el mes de octubre, Amnistía Internacional –junto a ELA y MxM– nos presentamos en la causa “*ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN C/ E.N.A. S/ AMPARO LEY 26.986*”, de trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba No. 1. Lo hicimos frente al dictado de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que reconoció la legitimación de la asociación para cuestionar la Ley 27.610. Cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal también cuestionó esta decisión mediante un recurso extraordinario federal, aún pendiente de resolución.

**Es preciso subrayar que, al momento, todos estos intentos que procuran cuestionar la validez o subsistencia de la Ley IVE han fracasado y la ley continúa plenamente vigente.**

# Intervenciones de Amnistía Internacional

## ➤ Presentación de amicus curiae

En el mes de abril, Amnistía Internacional, junto a ELA, MxM y la Asociación por los Derechos de las Mujeres (ADEM San Luis), nos presentamos en las causas “*JULIO EMILIO DE LOS DOLORES Y OTROS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS – ACCIÓN DE AMPARO – EXPTE. 365789/21*” y “*NEGRE LILIANA TERESITA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ DEMANDA DECLARATIVA DE AMPARO*”, de trámite ante la justicia provincial de San Luis. Ambas demandas solicitaban que se declare la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 27.610 en todo el territorio de San Luis y ambas obtuvieron sentencias favorables por parte del mismo juez, en primera instancia<sup>62</sup>. En oportunidad de ser apeladas ambas decisiones por el Estado local, acercamos al tribunal de segunda instancia un amicus con razones de derecho constitucional y de derecho internacional de los derechos humanos para apoyar la revocación de las sentencias. La Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas y Laboral de San Luis Nro.2 revocó ambas decisiones, ratificando la vigencia de la Ley 27.610.

En el mes de septiembre, nos presentamos en la causa GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ AMPARO LEY 4915, de trámite ante la Cámara Contencioso-Administrativo de la 1ra nominación de Córdoba. En esta oportunidad, acercamos al tribunal razones de derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos para rechazar la acción. En esta causa se encuentran representando al colectivo de mujeres y personas con capacidad de gestar Fundeps, Católicas por el Derecho a Decidir, y la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba (CLIP). La Cámara de Apelaciones rechazó las medidas cautelares solicitadas por el actor, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en una resolución que afirma, en sintonía con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, que “*a través de una medida cautelar no se puede suspender la vigencia de una ley con alcance general sin lesionar el principio de división de poderes, salvo que se advirtiera una ostensible inconstitucionalidad o vulneración evidente de derechos fundamentales*”. Además, el TSJ señaló que era imperioso que la Cámara resuelva sobre la legitimación del actor, y recordó su posición contraria a dicho reconocimiento en un paradigmático precedente<sup>63</sup> en que se debatieron cuestiones análogas<sup>64</sup>. La causa se encuentra entonces pendiente de completar la etapa probatoria y resolverse de forma definitiva.

# Intervenciones de Amnistía Internacional

## ➤ Principales argumentos de las organizaciones que defendemos el derecho al aborto<sup>65</sup>

### ○ La Ley 27.610 debe leerse de forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico

La ley 27610 debe leerse de forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico, conforme al cual la persona por nacer no es un sujeto de derechos equiparable a la persona nacida con vida, y la protección de la vida desde la concepción no es absoluta. Ninguna norma nacional ni internacional protege la vida prenatal de forma absoluta.

Nuestra legislación civil regula el comienzo de la persona a los fines de brindar seguridad jurídica para el nacimiento, la transmisión y la extinción de derechos y obligaciones. No define cuándo comienza la vida humana, por ser una cuestión ajena al ámbito de actuación del derecho. En cambio, establece que el comienzo de la existencia de la persona es la concepción, y advierte que la adquisición irrevocable de derechos se encuentra supeditada al nacimiento con vida, porque de lo contrario se considera que la persona nunca existió<sup>66</sup>.

En el mismo sentido, el Código Penal siempre previó sanciones penales significativamente menores para el aborto que respecto del homicidio, lo que demuestra el valor diferencial que el ordenamiento jurídico históricamente ha otorgado al bien jurídico “*vida*” según se tratara de vida prenatal o de la vida de una persona. Por lo tanto, es erróneo sostener que nuestro ordenamiento jurídico establece que la “*persona por nacer*” es un sujeto de derechos equiparable a una persona nacida con vida.

Además, conforme la Constitución Nacional<sup>67</sup> y al derecho internacional de los derechos humanos, todos los derechos admiten restricciones en la medida en que dichas restricciones sea razonables, surjan de leyes dictadas por el Poder Legislativo de acuerdo con lo establecido por la Constitución, y se dicten en atención al interés general de acuerdo a las justas exigencias de una sociedad democrática<sup>68</sup>.

# Intervenciones de Amnistía Internacional

La persistente invocación del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos para argumentar que el derecho a la vida es absoluto parece ignorar que los organismos autorizados para interpretar ese tratado han dejado claro -a la luz de la práctica de la fecundación in vitro- que el embrión no es equiparable a la persona, que la protección de la vida que exige la Convención es “*gradual*” e “*incremental*”<sup>69</sup>, y que la redacción final del artículo 4 justamente respondió a la necesidad de incluir en el tratado a aquellos países que contemplaban casos de aborto legal en su legislación<sup>70</sup>.

La Ley 27.610 que consagra el derecho al aborto tampoco lo hace en términos absolutos e indefinidos, como argumentan los accionantes en sus demandas a espaldas de la propia letra de la ley. En cambio, establece limitaciones en el acceso al aborto en función de la edad gestacional y de la verificación de la afectación de la salud, la vida, o de la existencia de una violación.

Finalmente, la Ley viene a consagrar legislativamente un aspecto central del derecho a la salud y a la autonomía individual de las personas gestantes, y lo hace de forma proporcional y armónica con el resto del ordenamiento jurídico, inclusive con el deber estatal de proteger “*en general*”<sup>71</sup> y razonablemente la vida y al “*niño en situación de desamparo, desde el embarazo*”<sup>72</sup>. Una muestra de compatibilidad y armonización de estos derechos e intereses estatales que los demandantes plantean como irreconciliables es la sanción de la Ley de cuidado integral de salud en el embarazo y la primera infancia (No. 27.611) como acto seguido a la aprobación de la Ley 27.610.

## ○ La Ley 27.610 es constitucional y responde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos

La Ley 27.610 consagra el derecho a la autonomía individual en la esfera de los derechos sexuales y reproductivos y constituye un avance para el derecho a la salud integral de las mujeres y personas gestantes.

# Intervenciones de Amnistía Internacional

Constitucionalmente, el derecho al aborto se encuentra protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, que otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona que no afecten a terceros, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares. Se trata de un límite que traza la Constitución y que consagra la inviolabilidad de la persona y su cuerpo, y que deriva del reconocimiento de la dignidad humana. En “*F., A. L.*” la Corte ya ha dicho que “*de la dignidad de las personas se desprende el principio según el cual las personas son un fin en sí mismas y no deben ser tratadas utilitariamente*”, lo que impide “*exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar*”<sup>73</sup>.

Además, diversos organismos de Naciones Unidas -que, vale aclarar, son autorizados por los propios estados para monitorear y promover la implementación de los tratados a nivel nacional- se han manifestado en torno a la necesidad de que los Estados garanticen el acceso a prácticas de salud sexual y reproductiva, incluyendo el aborto. En este sentido, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consideró la criminalización del aborto como una violación al derecho a la salud que además constituye una forma de violencia de género<sup>74</sup>. A su vez, el Comité contra la Tortura dijo que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto a este conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos del art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>75</sup>. Incluso el Comité de Derechos humanos, al interpretar el alcance de la protección del derecho a la vida, fue contundente al señalar que los Estados deben “*proporcionar acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada están en peligro, o cuando llevar un embarazo a término causaría a la mujer o niña embarazada dolor o sufrimiento considerable*”<sup>76</sup>.

Por lo demás, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado explícitamente que la penalización del aborto o las leyes restrictivas al respecto constituyen un ejemplo de leyes, políticas y prácticas que socavan la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva<sup>77</sup>.

# Intervenciones de Amnistía Internacional

Por ello, es erróneo que los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestra Constitución sean un obstáculo a la convencionalidad de la Ley N° 27.610. En cambio, son los tratados internacionales los que respaldan que Argentina cuente con una legislación que permita a las mujeres, niñas y personas gestantes a acceder a un aborto.

## ○ Lejos de “promover” el aborto y poner en riesgo la salud de las mujeres y niñas, la Ley 27.610 da respuesta a un grave problema de salud pública como es la mortalidad materna por abortos inseguros

La ley no obliga ni manipula a las mujeres para que aborten como afirman algunos demandantes, sino que reconoce el derecho de ellas a decidir dentro de un lapso acotado de tiempo, para no exponerlas a condiciones inseguras que ponen en riesgo su dignidad, su salud y su vida. Da una respuesta a un problema de salud pública para aquellas mujeres que lo necesiten, sin forzar ni imponer una moral común para todas, sino ampliando el ámbito de libertad individual y autonomía y acompañando las decisiones personales. Por ello, significa un avance en pos de la igualdad de género.

Según la Dirección de Estadística e Información en Salud del Ministerio de Salud de la Nación, en el año 2019 se registraron 188 muertes maternas en Argentina, de las cuales 25 se debieron a abortos inseguros, es decir, más del 13%<sup>78</sup>. Si comparamos esa proporción con lo que se estima ocurre a nivel global, donde al menos el ocho por ciento (8%) de las muertes maternas se deben a abortos inseguros, Argentina está cerca de duplicar el porcentaje.

Por lo tanto, lejos de ser inventos o falsedades como afirmaron algunas demandas, las cifras de muertes por abortos inseguros son ciertas, preocupantes, y están subestimadas, lo que significa que en realidad se producen más muertes maternas por abortos inseguros de los que el sistema de información oficial ha podido dar cuenta<sup>79</sup>. En efecto, conforme la Organización Mundial de la Salud, “[e]s difícil medir las muertes y las discapacidades relacionadas con el aborto inseguro. Debido a que estas muertes o complicaciones se producen tras un procedimiento clandestino o ilegal, el estigma y el miedo al castigo

# Intervenciones de Amnistía Internacional

*impiden que el incidente se notifique en forma confiable [...] Además, las mujeres tal vez no relacionen su afección con una complicación de un aborto previo. Por lo tanto, la notificación de las muertes maternas causadas por abortos inseguros es terriblemente insuficiente”<sup>80</sup>.*

## ○ La Ley 27.610 no vulnera el federalismo, sino que respeta y robustece las competencias concurrentes en materia de salud de la Nación y de las provincias

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone en cabeza del Estado nacional el deber de garantizar los derechos humanos en la totalidad de su territorio, independientemente de la forma de estado que tenga, y sin que sea válido invocar disposiciones de derecho interno para incumplir los tratados<sup>81</sup>.

A su vez, el artículo 75, inc. 23 de la Constitución, lejos de constituir una plataforma para la defensa absoluta de la vida, como pretenden los accionantes, pone en cabeza del Congreso nacional la responsabilidad de “*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*” De estas disposiciones constitucionales se infiere el rol de garante que asume el Estado nacional en relación con la vigencia y respeto de los derechos humanos en nuestro país.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido que en materia de salud existen competencias concurrentes del Estado nacional y las provincias que vienen a diluir la pretendida barrera absoluta entre lo federal y lo provincial<sup>82</sup>. Ha prevalecido la lectura de la Constitución conforme la cual el federalismo no es estático, sino que las relaciones y convergencias entre los distintos niveles de gobierno deben resignificar las políticas públicas en orden a la protección de derechos fundamentales. En este sentido, la consagración legislativa del derecho al aborto, en línea con los compromisos internacionales de derechos humanos, opera, en todo caso, como “*piso mínimo*”. No

# Intervenciones de Amnistía Internacional

desplaza las competencias de las provincias, sino que reconfigura las lógicas históricas del federalismo de modo que la distribución de competencias tiene como “*condición necesaria un resultado que redunde en una mejor versión del derecho en cuestión. La concepción funciona en sentido pro hominis, empoderando a las provincias para lo mejor y no para lo restrictivo en términos del nivel de protección de un derecho*”<sup>83</sup>.

Finalmente, es la judicialización del derecho al aborto en distintos puntos del país la que atenta contra la garantía de igualdad, que es uno de los límites que la propia constitución impone al respeto de las soberanías provinciales<sup>84</sup>.

○ **La pretendida representación colectiva da la vida fetal es un subterfugio procesal para vulnerar la autonomía individual de las personas gestantes bajo el forzado argumento de “acceso a la justicia”**

La inclusión en la reforma constitucional de 1994 de normas para ampliar tutela de “*derechos de incidencia colectiva*” no modifica los principios que protegen la división de poderes ni las limitaciones de actuación del Poder Judicial que exigen la verificación de un “*caso*”<sup>85</sup>. Tampoco lo hace la Ley 26.061 de protección de las infancias, que, si bien regula un supuesto de legitimación amplia para accionar en defensa de niños, niñas y adolescentes ante la omisión de autoridades, de ningún modo otorga un poder a “*todo ciudadano*” para representar la vida fetal, como si pudiera suprimirse hipotéticamente el cuerpo y la autonomía de las mujeres y personas gestantes.

Por eso, no es posible que cualquier persona, grupo de personas o asociación puede llevar a los tribunales de justicia cualquier descontento con la normativa vigente bajo la apariencia de una supuesta representación colectiva de la vida fetal que no tiene respaldo legal ni constitucional, y cuyo reconocimiento implicaría dar un lugar a un subterfugio para avasallar la privacidad y autonomía de las personas gestantes y vulnerar la división de poderes. Validar esta interpretación, de fecho, configura un supuesto de “*gravedad institucional*”, como lo reconoció el único tribunal en el país que así lo hizo, elevando el expediente a la consideración de la Corte Suprema<sup>86</sup>.



# Intervenciones de Amnistía Internacional

- **La judicialización del derecho no puede ocurrir a espaldas de las mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar**

El derecho al aborto amplía la esfera de privacidad de las personas protegida por el artículo 19 de la Constitución y los tratados, y por lo tanto debe estar exento de injerencias indebidas de terceros que constituyan obstáculos para su ejercicio, inclusive mediante la interposición de acciones judiciales. Por lo cual, si un tribunal decide dar trámite a estos procesos, debe garantizarse la adecuada representación de las mujeres, niñas y personas gestantes en dichas causas, con todas las garantías que hacen al debido proceso.

Así fue reconocido por el juzgado de primera instancia de Salta en la causa “*Fiore Viñuales*”, que, luego de que la Cámara admitiera la legitimación de los actores para representar a los “*niños por nacer*”, debió resolver sobre la intervención de las organizaciones que nos presentamos en la causa en representación de las mujeres, niñas y personas gestantes potencialmente afectadas. En un fallo de suma relevancia, señaló que, si aquella legitimación era reconocida, con mayor razón debía permitirse la intervención de las asociaciones en representación de las personas gestantes, en tanto no sólo se encuentran autorizadas por la Constitución para representar intereses colectivos, sino porque representan al colectivo cuyos derechos se encuentran en juego<sup>87</sup>.

# La respuesta del Poder Judicial

## ➤ Estado de situación actual

De un total de treinta y siete acciones iniciadas desde la sanción de la ley 27.610, 32 tuvieron por objeto que se declare su inconstitucionalidad y se suspenda su vigencia. De esas 32, en veintidós se dan dictado resoluciones de rechazo por inadmisibilidad<sup>88</sup>, estando al menos diez<sup>89</sup> de esos rechazos firmes. De las 19 acciones interpuestas contra el Estado nacional, han logrado constituir formalmente el proceso a través de la notificación al Estado nacional sólo 7 de ellas. Sólo 5 de las acciones interpuestas contra el Estado nacional continúan en trámite<sup>90</sup>.

Como se observa en el cuadro a continuación, **ninguna demanda contra la ley ha superado el “primer filtro” de admisibilidad que debe atravesar cualquier acción judicial mediante resolución firme**. Es por eso que la gran mayoría de las acciones han sido rechazadas en esa primera instancia.

Total de acciones contra el Estado nacional	Rechazadas mediante resolución no firme	Rechazadas mediante resolución firme	Admitidas mediante resolución firme (inimpugnable)	Admitidas mediante resolución no firme (impugnada)	En trámite activo	En trámite inactivo	Con sentencia definitiva sobre el fondo
19	22	10	0	2	5	2	0

## ➤ Fundamentos

El Poder Judicial ha entendido de forma sistemática que las demandas no cumplieron con los recaudos elementales que se requieren para impugnar una ley del Congreso ante los tribunales<sup>91</sup>. Por eso, **hasta ahora ningún tribunal se pronunció sobre “el fondo” de los planteos, que es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley**.



## La respuesta del Poder Judicial

En al menos un caso, el tribunal incorporó explícitamente la perspectiva de género, en el entendimiento de que la cuestión de **la constitucionalidad del derecho al aborto no puede ser resuelta imponiendo “patrones de virtud o abnegación personal” sino teniendo en cuenta que la libertad y autonomía de las mujeres en materia sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género, negativos y perjudiciales**<sup>99</sup>. En el mismo caso, se exhortó al único magistrado de primera instancia del país que dictó una medida cautelar suspensiva de la ley, a guardar “*mesura y adecuado criterio interpretativo en causas judiciales con repercusión social, evitando incurrir en yerros groseros*”<sup>100</sup>.

En otra oportunidad, un representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación sugirió a un abogado patrocinante de una acción que contenía lenguaje ofensivo, “**verificar las expresiones ventiladas en su presentación, para evitar que éstas discriminen, ofendan o agredan a las personas o a los colectivos a las que se dirigen**”, y puso a disposición del Colegio de Abogados de la 3ra. Circunscripción Judicial las “*las múltiples herramientas con que cuenta la Procuración General de la Nación para las capacitaciones en género y violencia de género, que dicho Colegio pudiere encontrarse dictando para las y los profesionales que lo integran*”<sup>101</sup>.

# Conclusiones

Hace un año, el 30 de diciembre de 2020, el Congreso de la Nación aprobaba la Ley 27.610 de **Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo** consagrando legislativamente una conquista para los derechos de las mujeres y personas gestantes.

**Se iniciaron más de treinta acciones para impugnar la constitucionalidad de la ley e incluso suspender su vigencia en todo el territorio nacional, pero hasta ahora, ninguna acción judicial ha prosperado.**

El Poder Judicial ha rechazado sistemáticamente las acciones contra la norma en etapas muy tempranas de los procesos judiciales por considerarlas inadmisibles, y en reconocimiento de su legitimidad democrática y la jerarquía de los derechos de las mujeres y personas gestantes que reconoce.

Los tribunales comprendieron que los derechos de miles de personas con capacidad de gestar no pueden ser anulados por un grupo de ciudadanos o asociaciones que bajo la aparente representación de un colectivo inexistente o hipotético buscan trasladar a tribunales el debate que ya se definió en el Congreso. En algunos casos, detectaron y corrigieron el uso de lenguaje ofensivo y el despliegue de estrategias desleales como el “fuero de conveniencia” y la interposición de demandas idénticas. Un juez que falló por fuera de la ley y en función de sus convicciones personales enfrenta una denuncia por mal desempeño.

Amnistía Internacional ha intervenido en defensa de la ley en alianza con otras organizaciones de la sociedad civil, con la convicción de que la judicialización del derecho al aborto no puede ocurrir a espaldas de las mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar. En todas sus intervenciones, ha reivindicado la constitucionalidad de la ley y resaltado que su aprobación responde a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, demostró que las demandas pretendían que el Poder Judicial adopte decisiones contrarias al principio de división de poderes, base de todo sistema democrático.

**El monitoreo permanente de estas acciones y la intervención estratégica en ellas, continúa siendo necesario para defender la ley. No obstante, la legitimidad que ha ganado la Ley, fortaleciéndose aún más a través del rechazo sistemático de los ataques en su contra, refuerza la necesidad de impulsar para 2022 una agenda de políticas públicas a nivel federal y provincial para a su plena implementación.**



## ➤ Causas contra el Estado Nacional

**1)** Carátula: GOMEZ CENTURION, JUAN JOSE Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: FLP 630/2021

Juzgado: Juzgado en lo civil, comercial y contencioso administrativo federal de La Plata No. 2, Secretaría Civil No. 6.

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si.

Dictamen fiscal: Si.

Notificó al Estado: No

Estado: sin impulso de la parte desde el 4/03/2021.

**2)** Carátula: BIANCO, LUCAS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: FLP 304/2021

Juzgado: Juzgado Federal Lomas de Zamora

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610.

Solicita medida cautelar: -

Dictamen fiscal: -

Notificó al Estado: No.

Estado: Se ordenó el archivo de las actuaciones por no presentarse el escrito de demanda.

**3)** Carátula: FIORE VIÑUALES Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: 4290/2020

Juzgado: Juzgado Federal No. 2 de Salta

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si.

Dictamen fiscal: Si.

Notificó al Estado: Si.

Estado: La Cámara Federal de Apelaciones de Salta revocó la decisión de primera instancia y reconoció la legitimación de los actores y la existencia de un caso. Ante esa decisión se interpusieron recursos extraordinarios federales del Estado Nacional y las organizaciones, que fueron concedido en fecha 7/12/2021 y ordenada su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- Amnistía Internacional, ELA, CELS, Mujeres x Mujeres y Fundeps han sido admitidas en el expediente en representación de las mujeres y personas con capacidad de gestar. En ese carácter, han interpuesto recurso extraordinario federal que se encuentra pendiente de resolución por la CSJN.

**4)** Carátula: ASOCIACION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA LA INTEGRACION C/ ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FTU 61/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Tucumán No. 1

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: No.

Dictamen fiscal: Si, de fecha 26/02 favorable a la competencia federal, no se expide sobre admisibilidad de la acción.

Notificó al Estado: No

Estado: En fecha 17/03 se rechazó in limine la acción. En fecha 23/03 se interpuso apelación, la que fue rechazada por extemporánea en resolución del mismo día notificada por cédula. Se encuentra sin movimiento desde entonces.

**5)** Carátula: JUNTA PROMOTORA PARTIDO NOS, PROVINCIA DE LA PAMPA C/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: FBB 64/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Santa Rosa

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610.

Solicita medida cautelar: Si.



Dictamen fiscal: Si. De fecha 17/02/2021 ante primera instancia y de fecha 14/06/2021 ante la Cámara de Apelaciones, ambos desfavorable a la procedencia de la acción.

Notificó al Estado: No.

Estado: El 22/06 la Cámara Federal de Bahía Blanca confirmó el rechazo in limine de la acción dispuesto en primera instancia. La decisión no fue apelada y el expediente volvió a primera instancia. En fecha 10/09 se ordenó el archivo de las actuaciones sin más trámite, por lo que el rechazo se encuentra firme.

**6)** Carátula: NOS PARTIDO POLITICO EN FORMACION Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: FPA 219/2021

Juzgado: Justicia Federal de Paraná

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: si

Notificó al Estado: no

Dictamen fiscal: Si, de fecha 16/03 se expide favorablemente sobre competencia, no se expide sobre admisibilidad de la acción.

Estado: El 8/07 la Cámara Federal de Paraná confirmó el rechazo in limine de la acción dispuesto en primera instancia. La decisión fue notificada por cédula en la misma fecha y al 28/07 no fue apelada, el expediente volvió a primera instancia el 10/08 y no hubo más movimientos desde entonces, por lo que se encontraría firme.

**7)** Carátula: FLORES CIANI, GABRIEL PEDRO C/ EN-M SALUD DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: CAF 128/2021

Juzgado: Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 10

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si.

Dictamen fiscal: No.

Estado: En fecha 19/02 se rechazó in limine la acción y la decisión no fue apelada. El 13/10 se presentó abogado para renunciar al patrocinio.

**8)** Carátula: LISAZO, VANINA ELIZABETH Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FLP 000565/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Junín – Secretaría Civil

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: Si. De fecha 8/02, se expide favorablemente sobre competencia, pero no sobre admisibilidad o procedencia de la acción.

Notificó al Estado: No.

Estado: En fecha 22/06 se elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Federal No. 2 de Salta ante quien se encuentra radicada la causa “Fiore Viñuales”. En fecha 24/06 se dio pase a la Procuración General de la Nación. El 8/07 la Corte recibió el pase. El 31/08 recibió el pase la Vocalía 1. El 15/11 la vocalía 2. El 23/11 la Secretaría de relaciones de consumo. El 25/11 la Vocalía 4.

**9)** Carátula: DE LAMADRID, DAVID EXEQUIEL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FTU 71/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Tucumán No. 1 – Secretaría leyes especiales (civil)

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si.

Dictamen fiscal: Si. De fecha 5/02, se expide favorablemente sobre competencia, pero no sobre admisibilidad o procedencia de la acción.

Notificó al Estado: No.

Estado: En fecha 17/03 se rechazó in limine la acción y la decisión no fue apelada.

**10)** Carátula: JUNTA PROMOTORA DEL PARTIDO NOS - DISTRITO CHACO C/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: FRE 76/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Resistencia No. 1 (Secretaría Civil)

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: No

Notificó al estado: no

Estado: En fecha 5/2/2021 se rechazó in limine la acción. En fecha 26/07 la Cámara de Apelaciones confirmó el rechazo in limine. En la misma fecha se notificó por cédula. El 3/09 se devolvió el expediente a primera instancia, por lo que el rechazo se encuentra firme.

**11)** Carátula: ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN C/ E.N.A. S/ AMPARO LEY 26.986.

Número de expediente: FCB 291/ 2021

Juzgado: Juzgado Federal de Córdoba No. 1

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: Si, de fecha 19/03 ante la Cámara se expide sobre el conflicto de competencia a favor de la competencia del Juzgado Federal No. 1.

Notificó al Estado: no (está ordenada la notificación, pero aún no se hizo efectiva)

Estado: En fecha 1/07 se rechaza in limine la acción. Se interpone recurso de apelación y el 8/07 se eleva a la Cámara, que dispone dar vista al Ministerio Público Fiscal. En fecha 29/7 el Fiscal manifiesta que nada tiene que observar sobre el debido proceso en autos. En fecha 12/10/2021, la Cámara de Apelaciones de Córdoba revoca la decisión de primera instancia, reconoce la legitimación de Portal de Belén, y ordena dar trámite al proceso colectivo, incluyendo la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos. El Ministerio Público Fiscal y la UFEM plantearon recurso extraordinario federal. El 2/12 se dio traslado del REF a la parte actora.

- Amnistía Internacional, ELA y Mujeres x Mujeres presentamos una revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión del 12/10, y realizamos nuestra presentación como terceras en la causa ante el juez de primera instancia.

**12)** Carátula: MUNICIPALIDAD DE ROLDÁN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número de expediente: FRO 1449/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Rosario No. 2

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: No

Dictamen fiscal: No

Notificó al Estado: no

Estado: En fecha 23/02 se rechazó in limine la acción. En fecha 22/09 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirme el rechazo in limine. La decisión no fue apelada. En fecha 14/10 la Cámara dispone la devolución de los autos a primera instancia. El 1/11 se recibe el pase. El rechazo se encuentra firme.

**13)** Carátula: MORTARINI, FERNANDO C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FRO 1850/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Venado Tuerto – Secretaría Civil

Objeto/preensión: FRO 1850/2021

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: Si, de fecha 12/03 desfavorable a la procedencia de la acción

Notificó al Estado: Si.

Estado: el Estado contestó traslado en fecha 05/08 y denunció la falta de legitimación. De la excepción interpuesta, se ordenó traslado a traslado a la parte actora en la misma fecha. El 26/11 contestó la excepción la parte actora. El 2/12 se da pase al fiscal previo a resolver para que dictamine sobre la legitimación.

**14)** Carátula: SUELDO, GUILLERMO JUAN C/ EN - MINISTERIO DE SALUD S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: CAF 38/2021

Juzgado: Juzgado Federal No. 6 Secretaría 12

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: Si, ante primera instancia de fecha 31/03 desfavorable a la procedencia de la acción, y ante la Cámara de fecha 4/06 sugiere confirmar el rechazo.

Notificó al Estado: Si.

Estado: En fecha 23/04 se dictó sentencia de rechazo de la acción de amparo. En

fecha 12/10/2021 la Cámara confirmó el rechazo de la acción, que fue notificada el día 12/10. El rechazo se encuentra firme.

**15)** Carátula: KULANCZYNSKY, MARISA ESTHER Y OTROS c/ EN - PODEREJECUTIVOS/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: CAF 1252/2021

Juzgado: Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 2

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: No

Dictamen fiscal: Si, de primera instancia en fecha 6/04/2021 sugiriendo rechazo de la acción, y ante la Cámara de fecha 13/07 sugiriendo confirmar el rechazo de la acción.

Notificó al Estado: sí.

Estado: En fecha 14/05 se dictó sentencia definitiva de rechazo de la acción de amparo. La decisión se encuentra apelada, con dictamen fiscal ante la Cámara que sugiere confirmar el rechazo. En fecha 2/09 se llamó nuevamente a autos para resolver.

**16)** Carátula: MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE C/ EN Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: CAF 29/2021

Juzgado: Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 5

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: Si, de fecha 26/03 favorable sobre la competencia, no se expide sobre la procedencia de la acción

Notificó al Estado: Si.

Estado: En fecha 3/05 se rechaza la medida cautelar en primera instancia. En fecha 15/07 la Cámara confirma el rechazo de la cautelar en Cámara. El 9/08 se ordenó devolución al juzgado de origen para continuar la acción. El 16/09 el Estado contestó el traslado del Art. 8. El 30/09 se ordena dar vista al fiscal previo a la sentencia. Fiscal dictamina que previo a adoptar cualquier decisión en punto a la cuestión planteada debe cumplirse con la Acordada de procesos colectivos. El 29/10 se llaman autos a sentencia.

**17)** Carátula: SERI, HECTOR ADOLFO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FMP 5045/2021

Juzgado: Juzgado Federal No. 4 de Mar del Plata

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Dictamen fiscal: Si, de fecha 17/05 desfavorable a la procedencia de la acción

Notificó al Estado: Si.

Estado: En fecha 7/06 se dictó medida cautelar suspensiva de la Ley 27.610. El Estado Nacional apeló la decisión y recusó al juez. El juez del Juzgado Federal No. 2 que recibió el expediente con motivo de la recusación concedió el recurso del Estado Nacional con efecto suspensivo. En fecha 1/07 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la medida cautelar y rechazó la acción por inadmisibile. Se interpuso recurso extraordinario federal y del recurso de dio traslado al Estado Nacional. El 20/08 se rechazó el recurso. El rechazo se encuentra firme.

**18)** Carátula: PARDAL, SILVANA NOEMI C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FMP 1063/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Azul No. 2

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Solicita medida cautelar: Sí.

Dictamen fiscal: Sí, de fecha 1/07/2021, sugiriendo rechazar in limine la acción.

Notificó al Estado: No.

Estado: Se rechazó in limine la acción en fecha 28/07. EL 23/08 interpone nulidad de sentencia definitiva. Se rechaza por extemporáneo. El 6/09 se presenta recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio. El 6/09 se rechaza la revocatoria in extremis. El rechazo se encuentra firme.

**19)** Carátula: VITAM ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/AMPARO LEY 16.986

Número de expediente: FMZ 000223/2021

Juzgado: Juzgado Federal de Mendoza No. 2 - Secretaría Civil No. 3

Objeto/pretensión: declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610

Dictamen fiscal: Sí.

Notificó al Estado: Sí.

Estado: En fecha 02/02/21 se rechazó la cautelar. En fecha 5/11 se rechazó la acción por caducidad de instancia.

➤ Causas contra los estados provinciales

**1)** Carátula: “MARIANA MAFFIA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES”

Número de expediente: -

Juzgado: -

Objeto/pretensión: -

Solicita medida cautelar: -

Estado: No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**2)** Carátula: “CARRANZA LATRUBESSE, GUSTAVO C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DE AMPARO”

Número de expediente: 153/2021

Juzgado: Juzgado de Familia Nro. Uno, Secretaría Única de la provincia de Chubut

Objeto/pretensión: nulidad por inconstitucionalidad de la Ley 27610

Solicita medida cautelar: Sí.

Estado: La acción se rechazó in limine del 4/03/2021. No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**3)** Carátula: “ESPINA LEUPOLD, MIGUEL CARLOS C/ PCIA. DE CORDOBA, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO”

Número de expediente: 9804002

Juzgado: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Trabajo y de Familia,

Secretaría Civil de Cruz del Eje

Objeto/preensión: inconstitucionalidad de la ley de 27.610

Solicita medida cautelar: Sí.

Estado: rechazo in limine. No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**4)** Carátula: “PARTIDO CIUDADANOS A GOBERNAR- DISTRITO CORRIENTES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE CORRIENTES S/ AMPARO”

Número de expediente: 209906/21

Juzgado: -

Objeto/preensión: inconstitucionalidad de la ley 27.610.

Solicita medida cautelar: Sí.

Estado: rechazo in limine. No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**5)** Carátula: BERARDUCCI, WALTER FABIAN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN – SIPROSA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Provincia demandada: Tucumán

Número de expediente:

Juzgado: Cámara Contencioso Administrativo Tucumán

Objeto/preensión: inconstitucionalidad de la ley 27.610

Solicita medida cautelar: Sí.

Estado: se dio traslado de la demanda la semana del 8/3. No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**6)** Carátula: GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ AMPARO LEY 4915

Provincia demandada: Córdoba

Número de expediente: 9965185

Juzgado: Cámara Contencioso-Administrativa 1ra nominación



Objeto/preensión: inconstitucionalidad de la ley 27.610

Solicita medida cautelar: si

Estado: la Cámara rechazó las medidas cautelares solicitadas. El TSJ confirmó el rechazo de medida cautelar y devolvió el expediente a la Cámara Contencioso-Administrativa advirtiéndole que aún no se ha pronunciado sobre la legitimación. Se encuentra en estado de apertura a prueba.

- Amnistía Internacional se presentó en la causa como AMICUS CURIAE.

**7)** Carátula: AUDI FALU MARTIN ALEJANDRO Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO

Provincia demandada: Tucumán:

Número de expediente: 17/21

Juzgado: Cámara Contencioso-Administrativa

Objeto/preensión: -

Solicita medida cautelar: -

Dictamen fiscal: -

Estado: rechazo in limine. No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**8)** Carátula: JULIO EMILIO DE LOS DOLORES C/ PROVINCIA DE SAN LUIS S/ AMPARO

Provincia demandada: San Luis

Número de expediente: 365789/21

Juzgado: Juzgado Laboral No. 2

Objeto/preensión: inconstitucionalidad de la ley 27.610

Solicita medida cautelar:

Estado: Se hizo lugar al amparo. La decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones.

- Amnistía Internacional, ELA, Mujeres por Mujeres y ADEM se presentaron conjuntamente como AMICUS CURIAE.

**9)** Carátula: NEGRE LILIANA TERESITA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN

## LUIS S/ DEMANDA DECLARATIVA DE AMPARO

Provincia demandada: San Luis

Número de expediente: 36616/20

Juzgado: Juzgado Laboral No. 2

Objeto/preensión: inconstitucionalidad de la ley 27.610

Solicita medida cautelar:

Dictamen fiscal:

Estado: Se hizo lugar al amparo. La decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones.

- Amnistía Internacional, ELA, Mujeres por Mujeres y ADEM se presentaron conjuntamente como AMICUS CURIAE.

**10)** Carátula: “Asociación Civil Derechos Humanos y Violencia de Género c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad colectiva”

Provincia demandada: Córdoba

Número de expediente: 9799874

Juzgado: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Objeto/preensión: -

Solicita medida cautelar: -

Dictamen fiscal: -

Estado: No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

**11)** Carátula: ASESORIA DE INCAPACES No 2 S/ MATERIA A CATEGORIZAR

Provincia demandada: Buenos Aires

Número de expediente: 171680 / Número de receptoría: MP - 7539 – 2021

Juzgado: Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610

Solicita medida cautelar: Si

Estado: Se rechazó la cautelar solicitada, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

**12)** Carátula: Dellamea Hilda Beatriz y Otros c/ Gobierno de la provincia de chaco y/o ministerio de salud pública y/o ministerio de educación, cultura, ciencia y tecnología del chaco s/medida cautelar

Número de expediente: N511/21

Juzgado: Juzgado en lo Civil y Comercial No. 19 de Chaco

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610  
Solicita medida cautelar: Sí.

Estado: Se dictó una medida cautelar suspensiva de la ley, que luego fue revocada por la Cámara de Apelaciones.

**13)** Carátula: Mujeres por la vida asociación civil c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Amparo Ley 16.986

Número de expediente: 4707460

Juzgado: Justicia provincial de Córdoba

Objeto/preensión: declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610  
Solicita medida cautelar: -

Estado: No se tiene mayor información porque es una causa no disponible para su consulta pública.

# Referencias

1 La primera medida cautelar a que se hizo lugar fue la dictada por el Juzgado Civil y Comercial No. 19 de la provincia de Chaco en fecha 28/02/2021 en autos “DELLAMEA HILDA BEATRIZ Y OTROS C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR” (Expte. No. N511/21). La resolución fue apelada por el Estado provincial y por la Asociación Civil “Unidos por la Diversidad”, que se presentó en autos bajo la figura de tercero voluntario, y finalmente revocada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia en fecha 18/03/2021. Nunca llegó a tener efectos prácticos. La segunda medida cautelar contra la Ley 27.610 fue dictada por el Juzgado Federal de Mar del Plata No. 4 en fecha 7/06/2021 en autos “SERI, HECTOR ADOLFO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. No. 5045/2021). La resolución fue apelada por el Estado Nacional mientras que Amnistía Internacional, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y la Fundación Mujeres x Mujeres solicitaron su levantamiento. En fecha 1/07/2021 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la medida y rechazó la acción por inadmisibles. Esta cautelar tampoco tuvo en ningún momento efectos prácticos.

2 [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)

3 Ver en Anexo 2 el detalle de las acciones que tuvieron por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la ley, e información sobre su estado al 6/12/2021.

4 Nos referimos a los siguientes expedientes: “Bustos Sergio Alejandro c. Honorable Senado de la Nación y otros s/responsabilidad del Estado” (Expte. No. 2/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Salta No. 2; a la denuncia interpuesta por la Asociación Civil de Derechos Humanos y Violencia de Género contra el presidente Alberto Fernández e integrantes de ambas Cámaras que aprobaron la ley, ante el Juzgado Federal de feria en San Francisco de la provincia de Córdoba, y a la denuncia por “genocidio” interpuesta por la Fundación Más Vida contra Alberto Fernández e integrantes de ambas Cámaras que aprobaron la ley, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°7.

5 Nos referimos al caso “S. F. A. c/ T. B. M. G. s/ cautela” que tramitó ante el Décimo Primer Juzgado Civil de la provincia de San Juan.

6 Nos referimos al caso “MIRANDA RUIZ – ABORTO EN PERJUICIO DE MAMANI JOANA DEN. GONZALEZ SILVANA BEATRIZ” (GAR – 84981/21), Juez de Garantías No. 2 del distrito judicial de Tartagal, Provincia de Salta. El 3/09/2021 ante la noticia de su inminente detención,

diversas organizaciones emitimos el siguiente comunicado: <https://amnistia.org.ar/salta-la-medica-garantizo-los-derechos-de-la-joven-a-una-interrupcion-legal-del-embarazo/>. Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de investigación a instancias de la fiscalía. La profesional se encuentra en libertad, y ya ha habido varios pedidos de sobreseimiento en el expediente por parte de su defensa, que aún no han sido resueltos.

7 Nos referimos a las siguientes causas: 1) “GOMEZ CENTURION, JUAN JOSE Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FLP 630/2021), de trámite ante el Juzgado en lo civil, comercial y contencioso administrativo federal de La Plata No. 2, Secretaría Civil No. 6; 2) “JUNTA PROMOTORA PARTIDO NOS, PROVINCIA DE LA PAMPA C/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FBB 64/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Santa Rosa; 3) “NOS PARTIDO POLITICO EN FORMACION Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FPA 219/2021) de trámite ante la Justicia Federal de Paraná; 4) “JUNTA PROMOTORA DEL PARTIDO NOS - DISTRITO CHACO C/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FRE 76/2021), de trámite ante el Juzgado Federal de Resistencia No. 1 (Secretaría Civil); 5) “PARTIDO CIUDADANOS A GOBERNAR- DISTRITO CORRIENTES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE CORRIENTES S/ AMPARO” (Expte. No. 209906/21) de trámite ante la Justicia provincial de Corrientes.

8 Nos referimos a las siguientes causas: 1) “ASOCIACION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA LA INTEGRACION C/ ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. No. FTU 61/2021), de trámite ante el Juzgado Federal de Tucumán No. 1; 2) “FLORES CIANI, GABRIEL PEDRO C/ EN-M SALUD DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. No. CAF 128/2021), de trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal No. 10 (la acción fue iniciada por Flores Ciani en su carácter de profesional de la salud y también como presidente de la Asociación de Investigación y Desarrollo para la Integración); 3) “BIANCO, LUCAS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FLP 304/2021), de trámite ante el Juzgado Federal Lomas de Zamora (la acción fue iniciada por Lucas Bianco como presidente de la Asociación Argentina de Abogados Penalistas); 4) “ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN C/ E.N.A. S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FCB 291/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba No. 1; 5) “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE C/ EN Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986”, (Expte. CAF 29/2021) de trámite

ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 5 y 6) “Asociación Civil Derechos Humanos y Violencia de Género c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad colectiva” (Expte. 9799874) de trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 7) “Vitam Asociación Civil Sin Fines de Lucro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparo Ley 16.982”, (Expte No. 223/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Mendoza No. 2, Secretaría Civil Nº 3; 8) Mujeres por la vida asociación civil c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Amparo Ley 16.986 (Expte, No. 4707460) ante la justicia provincial de Córdoba.

9 Nos referimos a las siguientes causas: 1) “FIORE VIÑUALES Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FSA 4290/2020), de trámite ante el Juzgado Federal No. 2 de Salta; 2) “LISAZO, VANINA ELIZABETH Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. FLP 000565/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Junín, Secretaría Civil); 3) “DE LAMADRID, DAVID EXEQUIEL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. FTU 71/2021), de trámite ante el Juzgado Federal de Tucumán No. 1, Secretaría leyes especiales (civil); 4) “MORTARINI, FERNANDO C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FRO 1850/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Venado Tuerto – Secretaría Civil; 5) “SUELDO, GUILLERMO JUAN C/ EN - MINISTERIO DE SALUD S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. CAF 38/2021), de trámite ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo No. 6 Secretaría 12; 6) KULANCZYNSKY, MARISA ESTHER Y OTROS c/ EN - PODEREJECUTIVO s/ AMPARO LEY 16.986 (Expte. CAF 1252/2021), de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 2; 7) “SERI, HECTOR ADOLFO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. FMP 5045/2021) de trámite ante el Juzgado Federal No. 4 de Mar del Plata; 8) “PARDAL, SILVANA NOEMI C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FMP 1063/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Azul No. 2; 9) “MARIANA MAFFIA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES” (no se tiene información de este proceso porque es una causa no disponible para su consulta pública); 10) “CARRANZA LATRUBESSE, GUSTAVO C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. 153/2021), de trámite ante el Juzgado de Familia Nro. Uno, Secretaría Única de la provincia de Chubut; 11) “ESPINA LEUPOLD, MIGUEL CARLOS C/ PCIA. DE CORDOBA, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO” (Expte. 9804002) de trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Trabajo y de Familia, Secretaría Civil de Cruz del Eje; 12) “BERARDUCCI, WALTER FABIAN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN – SIPROSA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, de trámite ante la

Cámara Contencioso Administrativo Tucumán; 13) “GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ AMPARO LEY 4915” (Expte. 9965185) de trámite ante la Cámara Contencioso-Administrativa 1ra nominación; 14) “JULIO EMILIO DE LOS DOLORES C/ PROVINCIA DE SAN LUIS S/ AMPARO” (Expte. 365789/21) de trámite ante el Juzgado Laboral No. 2 de la provincia de San Luis; 15) “NEGRE LILIANA TERESITA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ DEMANDA DECLARATIVA DE AMPARO” (Expte. No. 36616/20) de trámite ante el Juzgado Laboral No. 2; 16) “Dellamea Hilda Beatriz y Otros c/ Gobierno de la provincia de chaco y/o ministerio de salud pública y/o ministerio de educación, cultura, ciencia y tecnología del chaco s/medida cautelar”, (Expte. N511/21), de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial No. 19 de Chaco.

10 Nos referimos a las siguientes causas: 1) “AUDI FALU MARTIN ALEJANDRO Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO” (Expte. 17/21) de trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I; 2) “FLORES CIANI, GABRIEL PEDRO C/ EN-M SALUD DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. CAF 128/2021) de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 10.

11 Nos referimos a la causa: “MUNICIPALIDAD DE ROLDÁN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FRO 1449/2021) de trámite ante el Juzgado Federal de Rosario No. 2

12 Nos referimos a la causa: “ASESORIA DE INCAPACES No 2 S/ MATERIA A CATEGORIZAR”, (Expte. No. 171680 / Número de receptoría: MP - 7539 – 2021), de trámite ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata.

13 Dicha representación fue invocada, por ejemplo, en la causa “ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN C/ E.N.A. S/ AMPARO LEY 26.986” (Expte. FCB 291/ 2021), de trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba No. 1.

14 Las llamadas “acciones” o “procesos colectivos” son aquellas causas judiciales en las cuales se defiende un bien colectivo (por ejemplo, el ambiente) o los derechos individuales de un grupo de sujetos de forma conjunta, en tanto se encuentran en una posición semejante frente a un hecho único que les causa una lesión (por ejemplo, usuarios de un servicio frente a la empresa que lo presta). Para poder tramitar un proceso colectivo en representación de intereses ajenos no es necesario pedir permiso a los titulares de dichos intereses (como se haría en cualquier proceso judicial de conformidad con las reglas del mandato); sin embargo, sí debe darse cumplimiento una serie de medidas de publicidad de la acción y notificación a los miembros del grupo, a fin de garantizar su derecho excluirse del proceso o a cuestionar la representatividad de

quien invoca su representación. Una de esas medidas es la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual debe ser ordenada por el juez o jueza de la causa, una vez que certifica que la acción que se le presentó ha reunido todos los recaudos para tramitar como tal.

15 Para una referencia específica a estos estándares, ver apartado VII, subtítulo “Principales argumentos de las organizaciones que defendemos el derecho al aborto”.

16 En “F., A. L s/ medida autosatisfactiva”, la Corte estableció: “Que de las previsiones establecidas en el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance del artículo 86 inciso 2º, del Código Penal [aborto no punible]. Ello por cuanto las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de un supuesto de aborto como el de autos”.

17 El art. 75, inc. 23, Const. Nac., 2º párr., establece que corresponde al Congreso: “Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

18 Sugieren que la frase del artículo 21 del Código Civil según la cual “si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió” de la norma debería interpretarse como “sino nace con vida por causas naturales”.

19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Baby Boy v. Estados Unidos de América”, Resolución No. 23/81, CASO 2141, Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica”, Serie C 257, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

21 Ver apartado VII para un desarrollo de estos argumentos.

22 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “F., A. L s/ medida autosatisfactiva”, sentencia de 13/03/2012.

23 Una compilación exhaustiva de estos argumentos de distintas fuentes, y un análisis de aspectos centrales del litigio contra la Ley 27.610 puede verse en la publicación de Católicas por el Derecho a Decidir – Guardia Feminista de Abogadas, Acciones Judiciales contra la Constitucionalidad / Convencionalidad y Aplicación Efectiva de la Ley 27.610, septiembre de 2021.

24 En el caso “FIORE VIÑUALES Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FSA 4290/2020), por

ejemplo, se solicitó prueba informativa a la Academia Nacional de Medicina, la Santa Sede (en particular, a la Academia Pontificia para la Vida y la Academia Pontificia de las Ciencias), y al Instituto de Bioética de la Universidad Católica Argentina. En el caso “Municipalidad de Roldán”, se citó a la Academia Nacional de Medicina y la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

25 En la demanda presentada por el Municipio de Roldán (“MUNICIPALIDAD DE ROLDÁN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FRO 1449/2021), se lee: “Se legaliza la interrupción del embarazo (aborto) priorizando la voluntad de la mujer y el goce desentendido de toda responsabilidad de la sexualidad y aptitud reproductiva, sin atender a las cuestiones biológicas, éticas, morales y jurídicas y aprobando la muerte de un ser vivo que es persona”.

26 De la demanda interpuesta en la causa “KULANCZYNSKY, MARISA ESTHER Y OTROS c/ EN - PODEREJECUTIVO s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. CAF 1252/2021).

27 De las demandas interpuestas en las causas “GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ AMPARO LEY 4915 (Expte. 9965185)” y en “ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN C/ E.N.A. S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FCB 291/ 2021).

28 Del escrito de ampliación de demanda en la causa “Fiore Viñuales” supra citada. En el mismo sentido surge de la demanda de “Portal de Belén” supra citada.

29 De la demanda de “Portal de Belén” supra citada se lee: “Imponer a las Provincias, que son anteriores a la Nación misma, semejantes desatinos, afectando sus competencias reservadas en materia de Policía de Salud, imponiendo una draconiana disposición para matar pronto y eficazmente a niños no nacidos, no puede considerarse cuestión de salud pública”.

30 De la demanda “Kulanczynsky” supra citada se lee “La ley desconoce el sistema federal al haber legislado respecto de una materia NO DELEGADA por las Provincias al Congreso Nacional como es la SALUD PÚBLICA (arts. 121, 126 y 75, Constitución Nacional)”.

31 De la demanda interpuesta en la causa “AUDI FALU MARTTIN ALEJANDRO Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO” (Expte. 17/21).

32 De la demanda interpuesta en la causa “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE C/ EN Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986” (CAF 29/2021).

33 Id.

34 En la causa “Fiore Viñuales” supra citada, se había cuestionado en el escrito inicial la regulación de la objeción de conciencia en el Protocolo 1/2019. Al ampliar la demanda para incluir el cuestionamiento a la constitucionalidad de la Ley 27.610, desistieron de este

punto por haber tomado conocimiento de que se iban a interponer acciones contra esos artículos de la norma. Sin embargo, no se ha tomado conocimiento hasta ahora de la interposición de esas acciones.

35 De la demanda interpuesta por la Asociación Civil Portal de Belén supra citada.

36 De la demanda interpuesta en "Fiore Viñuales" supra citada.

37 Nos referimos a la causa "García Elorrio", supra citada.

38 De la demanda interpuesta en la causa "Kulanczysnky" supra citada.

39 De la ampliación de la demanda en la causa "Fiore Viñuales" supra citada.

40 La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha definido como "acción popular" la legitimación invocada en la causa "SERI, HECTOR ADOLFO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986" (FMP 5045/2020), al efecto de desestimarla "porque sigue siendo un presupuesto esencial de nuestro sistema procesal constitucional que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, conforme lo ha determinado la Excma. CSJN."

41 Con la excepción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el caso "Fiore Viñuales" supra citado que, por mayoría (con la disidencia de la Dra. María Inés Catalano), consideró que el art. 1 de la Ley 26.061 "implica el reconocimiento de una amplia legitimación activa en torno de la exigibilidad de los derechos no sólo subjetivos, sino también colectivos de niños y adolescentes".

42 Así lo había entendido ya en 2018 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el caso "Portal de Belén, Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo – recurso de casación e inconstitucionalidad" Expte. 5597080, sentencia de fecha 18/12/2018, Resolución No 24, Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 512-605.

43 "Dellamea Hilda Beatriz y Otros c/ Gobierno de la provincia de chaco y/o ministerio de salud pública y/o ministerio de educación, cultura, ciencia y tecnología del chaco s/medida cautelar" (Expte. N511/21) . Allí, la Cámara de Apelaciones entendió que "desde que la ocurrencia de la hipótesis consagrada para demostrar la existencia y afectación del derecho pregonado dependería de otros eventos -decisión de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar de ejercer efectivamente la opción de decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley- que sitúan al agravio invocado como un daño meramente hipotético o eventual que, de consuno, se superpone con el ejercicio de otros derechos fundamentales, enmarcados en la autonomía privada

de las personas y la esfera de la individualidad personal y claramente ajenos a los peticionantes, en tanto no se encuentran incluidos en aquél colectivo, de acuerdo a la condición de ciudadanos invocada (art. 19, Constitución Nacional; Fallos: 329:4593, voto del Dr. Lorenzetti)".

44 Por ejemplo, en el caso "Fiore Viñuales" supra citado y como se explica en el apartado pertinente sobre la intervención de las organizaciones de la sociedad civil, el juez de grado ha permitido ingresar al proceso a Amnistía Internacional, ELA, MxM, Fundeps y CELS en representación del colectivo de mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar. Ver infra ap. VII.

45 Nos referimos a "GOMEZ CENTURION, JUAN JOSE Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. FLP 630/2021) de trámite ante el Juzgado en lo civil, comercial y contencioso administrativo federal de La Plata No. 2, Secretaría Civil No. 6.

46 El juzgado intimó a dar cumplimiento a lo establecido en el punto II.2 de dicha acordada, que establece lo siguiente: II. DEMANDA. En los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la demanda se deberá precisar: (...) 2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos: a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá: a) identificar el colectivo involucrado en el caso; b) justificar la adecuada representación del colectivo; c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

47 Se trata de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) y la Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP), presentadas en la acción en "defensa de los intereses de un grupo de mujeres y personas gestantes que ya existen, que son las destinatarias directas e inmediatas

de las políticas públicas que implementa el Ministerio de Salud de la provincia para garantizar su derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo conforme a la Ley 27.610”.

48 Dictamen del fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Alberto Lozada, en autos “ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELEN c/ ENA s/ AMPARO LEY 16.986”, fecha 19/03/2021.

49 De la contestación del informe del Art. 8 en “Kulanczynsky”, en tanto se ha dejado en evidencia que los mismos actores han iniciado múltiples acciones sutilmente distintas en su objeto, pero idénticas en sus fundamentos.

50 En autos “SERI” sostuvo que la Ley 27.610 “es una medida de política pública adoptada por el estado argentino a efectos de garantizar los derechos de mujeres, niñas, adolescentes y otras personas gestantes”.

51 Del escrito de apelación del Estado en autos “Seri” ante la justicia federal de Mar del Plata.

52 Id. En sentido coincidente en la contestación de la demanda en la causa “Más Vida”.

53 De la apelación del Estado en “Seri”, con cita de Singh, Susheela; Remez, Lisa; Sedgh, Gilda; Kwok, Lorraine; Onda, Tsuyoshi (2018). Abortion Worldwide 2017: Uneven Progress and Unequal Access, New York. Guttmacher Institute. Disponible en: <https://bit.ly/2Z6kWui> (Último acceso:07/02/2021) y de Say L, Chou D, Gemmill A, Tunçalp Ö, Moller AB, Daniels J, Gülmezoglu AM, Temmerman M, Alkema L. (2014). Global causes of maternal death: a WHO systematic analysis. Lancet Glob Health. 2014 Jun; 2(6):e323-33.

54 Del recurso del Estado en “Seri”. Allí el Estado afirmó: “En nuestro país, se estiman entre 370.000 y 520.000 abortos por año. Hay más de 1 aborto cada 2 nacimientos. La estimación fue publicada en 2005 dentro de un estudio solicitado por el Ministerio de Salud de la Nación y realizado por las demógrafas S. Mario y A. Pantelides con dos metodologías validadas internacionalmente”. Luego agregan: “En relación con las defunciones maternas por embarazos terminados en abortos, y aún con las dificultades de registro por notificaciones insuficientes, en Argentina, en 2018, fallecieron 257 mujeres en Argentina por causas maternas. De ellas, 35 (14% ) fallecieron a consecuencia de abortos inseguros”.

55 Además de la CADH, el Estado se refirió al Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la Observación General No 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el Art. 6 del PIDCP que establece que los Estados deben proporcionar “un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada estén en peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos

considerables a la mujer o niña embarazada”

56 Del recurso del estado en “Seri” y de la contestación del informe del Art. 8 en “Más Vida”.

57 De la contestación del Estado en la causa “Más Vida”.

58 De la contestación del Estado en la causa “Kulanczynsky”.

59 En la resolución de concesión del recurso (resolución de fecha 7/12/2021), la Cámara Federal de Apelaciones de Salta consideró que si bien el reconocimiento de legitimación a los actores no reviste carácter definitivo, corresponde admitir los recursos para que sean tratados por la Corte Suprema “en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad cuando la materia del pronunciamiento reviste gravedad institucional ... mediando un supuesto de esa índole cuando lo decidido excede el mero interés individual de las partes y tiene aptitud para proyectar sus efectos en toda la comunidad”.

60 Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, sentencia de fecha 1/07/2021 en autos “SERI, HECTOR ADOLFO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986”. Más información en este enlace: <https://amnistia.org.ar/la-justicia-de-mar-del-plata-afirma-que-la-ley-de-aborto-no-se-suspende/>

61 El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y la Fundación Mujeres por Mujeres presentaron la denuncia contra el Juez federal Alfredo López ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, la cual se encuentra en trámite ante dicho organismo. Más información en <http://tiempojudicial.com/2021/09/21/soledad-deza-no-se-puede-utilizar-el-rol-judicial-como-una-trinchera-activista/>

62 En el caso “Julio Emilio de los Dolores”, el Juzgado Laboral No. 2 falló: Haciendo lugar parcialmente a la acción incoada por los Sres. Julio Emilio de los Dolores [y otros] contra Gobierno de la Provincia de San Luis, declarando la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de los arts. 1, 2, ap. a, b y c, art. 4 ap. a y 21 Ley 27.610, conforme art. 27 de la Convención de Viena, art. 1 y 4 de la Convención de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22, 23 y conc. CN art. 210, 49 y 210 de la Constitución Provincial. En el caso “Negre” el Juzgado Laboral No. 2 falló: “Haciendo lugar a la acción declarativa de certeza incoada por NEGRE LILIANA TERESITA contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS. Declarando la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de los arts. 1, 2, ap. a, b y c, art. 4 ap. a y 21 Ley 27.610, conforme art. 27 de la Convención de Viena, art. 1 y 4 de la Convención de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22, 23 y conc. CN art. 210, 49 y 210 de la Constitución Provincial”.

63 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “PORTAL DE BELEN ASOCIACION CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – AMPARO” EXPEDIENTE:



5597080, sentencia del 18 de diciembre de 2018.

64 En la causa "García Elorrio" el TSJ estableció que la de la legitimación era una "cuestión neurálgica" que está pendiente de resolución, y recordó cómo se resolvió en el fallo "Portal de Belén" de 2018 del mismo tribunal. En dicha oportunidad, el TSJ rechazó la legitimación de Portal de Belén para actuar en representación de las personas por nacer con el objeto de atacar la entonces "Guía de Procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible". Allí, indicó que si bien el artículo 43 de la Constitución había habilitado la posibilidad de promover casos en clave colectiva, esa circunstancia "no releva al juez del correspondiente control de la legitimación postulada en concreto, porque -so pretexto de la adecuada representación de un grupo, clase o categoría- puede tratarse de una mera disconformidad del accionante con lo sancionado o aplicado por los otros poderes del Estado en la órbita de sus competencias constitucionales; entonces, esa invocación no puede convertirse en el subterfugio para atentar contra la división de poderes" (el destacado corresponde al original).

65 Los argumentos que a continuación se presentan son un resumen un desarrollo más extenso que es fruto del trabajo conjunto y articulado con el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, la Fundación Mujeres por Mujeres, el Centro de Estudios Legales y Sociales, y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables en las diversas presentaciones en las que actuamos bajo el mismo frente o de forma articulada.

66 Conf. Artículos 19 y 21 del Código Civil y Comercial de la Nación.

67 Conf. Constitución Nacional, artículos 14 y 28.

68 Conf. Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 30, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 DEL 9 DE MAYO DE 1986

69 En "Artavia Murillo" la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la "práctica generalizada [de fecundación in vitro] está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artavia Murillo (Fertilización In Vitro) vs. Costa Rica, Serie C No. 257, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2012 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

70 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Baby Boy vs. Estados Unidos de América", Caso Nº 2141, Resolución Nº 23/81, 6 de marzo de 1981.

71 Conf. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 4.

72 Conf. Constitución Nacional, art. 75, inc. 23.

73 CSJN, "E., A.L." supra citado.

74 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Nº 35 (2017), Párrafo 18.

75 Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, Doc. ONU A/HRC/22/53.

76 Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº36 relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018. Párrafo 8.

77 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. mayo 2016. Párrafo 34.

78 Ministerio de Salud de la Nación, Dirección de Estadística e Información en Salud, Estadísticas vitales - Información básica Argentina (2019), disponible en <http://www.deis.msal.gov.ar/wpcontent/uploads/2021/04/Serie5Numero63.pdf>

79 Ver, al respecto: Amnistía Internacional, Los métodos de estimación del aborto inducido: cómo se llegó a la cifra de 450.000, disponible en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/05/03-Informe-Medicion-de-abortos.pdf>; Amnistía Internacional, El registro del aborto legal en el sistema de salud argentino, disponible en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/05/04-Registro-de-Aborto-no-punible.pdf>; Amnistía Internacional, el acceso al aborto en Argentina: una deuda pendiente, disponible en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/10/EL-ACCESO-AL-ABORTO-EN-ARGENTINA-%C3%9Aultimo-actualizado.pdf>; Amnistía Internacional Argentina, Informe para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (anterior a la adopción de la lista de cuestiones), AMR 13/333/2016, 7 de marzo de 2016, pág. 10, disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/ARG/INT\\_CCPR\\_CSS\\_ARG\\_24059\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/ARG/INT_CCPR_CSS_ARG_24059_S.pdf).

80 Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, 2da Edición, disponible en [https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe\\_abortion/9789241548434/es/#:~:text=Segunda%20edici%C3%B3n&text=El%20uso%20de%20las%20recomendaciones,mujer%20respecto%20de%20la%20atenci%C3%B3n](https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/#:~:text=Segunda%20edici%C3%B3n&text=El%20uso%20de%20las%20recomendaciones,mujer%20respecto%20de%20la%20atenci%C3%B3n)

81 Conf. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 27, que establece que los Estados "no podrá[n] invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", y Convención Americana de Derechos Humanos, art. 28, que establece: "Cláusula federal: 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las

disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención (...).”

82 Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Derechos Humanos, en “Sánchez, Norma Rosa c/Estado Nacional y otro s/acción de amparo”; I.C.F c/Pcia. de Buenos Aires s/ amparo”; “Obra Social Bancaria Argentina c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, “Nobleza Piccardo” y en “Asociación Bengalthensis”.

83 Arballo, Gustavo, “Localizando el derecho a la salud”, disponible en Academia.edu, [https://www.academia.edu/10429946/Localizando el Derecho a la Salud 2012](https://www.academia.edu/10429946/Localizando_el_Derecho_a_la_Salud_2012)

84 Conf. Constitución Nacional, art. 16, 5 y 123.

85 En el precedente “Halabi”, que definió la forma en que puede ejercerse en juicio la representación colectiva que admite el art. 43 de la Constitución la Corte dijo que, “en todos los supuestos, la comprobación de la existencia de un caso es imprescindible” (CSJN, Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, sentencia de 24 de febrero de 2009, cons. 9)

86 Nos referimos a la causa “Fiore Viñuales” supra citada.

87 Juzgado Federal de Salta No. 2 en autos “Fiore Viñuales” sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.

88 Esto incluye rechazos “in limine” y rechazos en sentencia definitiva por ausencia de “caso” o de “legitimación” y rechazos de resoluciones cautelares (firmes y no firmes) tanto de acciones contra el Estado nacional como contra los estados provinciales.

89 Decimos “al menos” porque es probable que haya más acciones rechazadas con pronunciamientos firmes, pero no se tiene acceso a muchos expedientes que tramitan en las provincias.

90 Kulanzcynsky, Más Vida, Portal de Belén, Fiore, Mortarini. Además, continúan en trámite, aunque de forma inactiva o sin impulso relevante de la parte actora las causa Gómez Centurión, y Lizaso.

91 En nuestro sistema constitucional, por razones vinculadas a nuestra forma de gobierno democrática y al principio de división de poderes, no está permitido que cualquier persona pueda pedir al Poder Judicial que declare la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso. Quien demanda debe demostrar que es titular de un interés concreto que está siendo afectado. Jurídicamente, estos recaudos se conocen como “caso” y

“legitimación” y rigen también para las acciones que se inician en defensa de los intereses de derechos colectivos, o de un colectivo o grupo.

92 En especial, la doctrina que emana de los precedentes “Thomas”, “Abarca” y “Halabi”, entre otros.

93 En el caso “Dellamea” Para ello, en el marco del examen de verosimilitud en el derecho propio del instituto cautelar, el tribunal consideró que no se había demostrado la existencia de caso, explicando justamente que “la demostración de la existencia y afectación del derecho pregonado dependería de otros eventos -decisión de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar de ejercer efectivamente la opción de decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley- que sitúan al agravio invocado como un daño meramente hipotético o eventual que, de consuno, se superpone con el ejercicio de otros derechos fundamentales, enmarcados en la autonomía privada de las personas y la esfera de la individualidad personal y claramente ajenos a los peticionantes, en tanto no se encuentran incluidos en aquél colectivo, de acuerdo a la condición de ciudadanos invocada”. Agregó que “la elucidación del caso que impulsa el dictado de la providencia cautelar de marras, exhibe a primera vista el protagonismo de derechos subjetivos de raigambre constitucional cuyo ejercicio no compete a los requirentes; lo que, por consecuencia lógica, impide avizorar una afectación especial o particularizada que justifique una tutela judicial de índole cautelar”

94 En el caso “Dallamea”, el tribunal recordó los históricos precedentes “Portal de Belén” del Tribunal Superior de Córdoba, ejemplar para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, y se basó en la votación en disidencia de Lorenzetti en el caso Mujeres por la Vida, y en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a la autonomía personal y repele de la injerencia de terceros ese ámbito de privacidad de las personas.

95 Nos referimos a las causas “Asociación de Investigación y Desarrollo para la Integración” y “Flores Ciani”, ambas con sentencias de rechazo in limine firmes, y a la causa “Más Vida”, con sentencia de rechazo apelada. Como se señaló, la acción interpuesta por Lucas Bianco como presidente de la Asociación Argentina de Abogados penalistas fue archivada por falta de presentación del escrito de demanda. Respecto de la acción iniciada por la “Asociación Civil Derechos Humanos y Violencia de Género”, no se tiene información sobre su estado actual por tramitar ante la justicia provincial cordobesa.

96 Nos referimos a la causa “Fiore Viñuales” supra citada.

97 Nos referimos a la causa “Portal de Belén” supra citada.

98 Ver, por ejemplo, sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en la causa “SERI, HECTOR ADOLFO DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INC APELACION”, Expediente FMP 5045/2021, resolución de fecha 1/07/2021 (extracto del voto del juez Eduardo Pablo Jiménez), y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la causa “GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – AMPARO— CUERPO DE COPIAS DE APELACION”, Expediente 10074392, resolución de fecha 26/08/2021.

99 Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, sentencia del 1/07/2021 en autos «SERI, HECTOR ADOLFO DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INC APELACION”, Expediente FMP 5045/2021/2 (extracto del voto del juez Eduardo Pablo Jiménez, con cita de Corte IDH Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. del 30/11/2016. Serie “C”. N° 329).

100 Id., parte dispositiva del fallo.

101 Dictamen del Sr. Fiscoal Javier M. Arzubi Calvo, en autos “MORTARINI, FERNANDO c/itadas supra, c ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986” (citada supra) de trámite ante el Juzgado Federal de Venado Tuerto (Expte. No. FRO 1850/2021) (11/03/2021).

